



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

### PRIMERA SECCION

TOMO LXXI

Aguascalientes, Ags., 16 de Junio de 2008

Núm. 24

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura

Decretos Números 77, 80, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96.

PODER EJECUTIVO

PROCURADURIA ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE

Reglamento Interior

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Licitación Pública Internacional.- Convocatoria: 001.

PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Aviso al Público en General.

INDICE

Página 46

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### **Decreto Número 77**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 104 de la **Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 104.-** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro del agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del suministro del agua potable. Una vez que el Municipio o el prestador del servicio suspendan el suministro de agua potable al usuario, no podrán cobrar las cuotas mensuales posteriores a la suspensión, sino hasta que éste sea reconectado.

...

...

...

### **TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**

DIPUTADO PRESIDENTE.

**Alberto Solís Farías,**

DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

# GOBIERNO DEL ESTADO

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

21 de mayo del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 80

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar en los términos siguientes:

### REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### CAPÍTULO I

##### De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Este Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y procedimientos de deliberación y resolución de los diversos órganos del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. *Constitución*: a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

II. *Ley*: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

III. *Reglamento*: al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

IV. *Ayuntamiento*: al órgano de gobierno municipal electo popularmente;

V. *Secretaría*: a la Secretaría General del H. Congreso del Estado; e

VI. *Instituto*: al Instituto de Investigaciones Legislativas.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

I. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso en los Periodos Ordinarios o Extraordinarios;

II. Al Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso;

III. Al Presidente de la Comisión de Gobierno en el uso de las atribuciones que le otorga la Ley y este Reglamento;

IV. A los Presidentes de las comisiones establecidas de conformidad con la Ley y este Reglamento;

V. A los Diputados integrantes de la Legislatura;

VI. A la Secretaría;

VII. Al Contador Mayor de Hacienda;

VIII. A los Directores Generales y Jefes de Departamento del Congreso del Estado;

IX. Al Contralor del Congreso del Estado; y

X. Al Director del Instituto.

#### CAPÍTULO II

##### De las Licencias de los Diputados

ARTÍCULO 4º.- La licencia por tiempo determinado o indeterminado para separarse del cargo, siempre será por causa justificada, motivo grave o fuerza mayor.

La solicitud de licencia debe hacerse por escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, quien lo remitirá a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la que dentro del término de diez días naturales elaborará el dictamen, que será presentado al Pleno o a la Diputación Permanente para su conocimiento y en su caso aprobación; en tal caso las dietas correspondientes, no le serán abonadas.

De concederse la licencia, se mandará llamar al suplente, a quien se le tomará la protesta de ley en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en caso de que ésta se dé dentro de un periodo ordinario. En caso contrario, la protesta le será tomada por la Diputación Permanente dentro de los ocho días siguientes a la licencia concedida y el suplente desempeñará el cargo durante el tiempo que dure la licencia otorgada.

Tratándose de licencia por tiempo determinado, al término de ésta, el Diputado se reintegrará a sus labores de forma inmediata, comunicándolo al Presidente de la Mesa Directiva en turno, cesando de igual forma las labores del suplente.

Mientras que para el caso de licencias por tiempo indeterminado, previo al reingreso del Diputado a sus labores, deberá hacerlo del conocimiento de la Mesa Directiva en funciones, siendo la fecha de reingreso, el día en que así se dé cuenta al Pleno o a la Diputación Permanente.

El reingreso del Diputado a sus labores no requiere aprobación previa alguna.

#### CAPÍTULO III

##### De las Sanciones

ARTÍCULO 5º.- Los Diputados podrán ser sancionados según la conducta de que se trate por:

- I. El Pleno;
- II. La Mesa Directiva;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva; o por
- IV. El Diputado Presidente de la comisión o comité respectivo.

ARTÍCULO 6º.- El Diputado, contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia, por sí o a través de otro Diputado.

ARTÍCULO 7º.- Los Diputados podrán ser sancionados por las siguientes conductas:

- I. No guardar la reserva de los asuntos que tengan dicho carácter;
- II. No asistir a las reuniones de comisiones, del Pleno o cualquiera que se le encomiende;
- III. Faltar el respeto a la Institución o a los Diputados integrantes de la Legislatura;
- IV. No aceptar formar parte de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente, de las Comisiones, Comités, o tareas que se le encarguen;
- V. Alterar el orden del Recinto Oficial, de los Salones de trabajo del Pleno o Comisiones;
- VI. Utilice en las sesiones del pleno o comisiones o cualquier trabajo del Congreso, un lenguaje contrario a la moral pública;

VII. Proferir amenazas o injurias a uno o varios de los Diputados, o a los miembros de las instituciones del Estado, de sus Municipios o de la Federación, así como a cualquier ciudadano;

VIII. Portar armas dentro del Recinto Oficial; y

IX. Se conduzca con violencia física en contra de algún Diputado o ciudadano en el desarrollo de una sesión.

ARTÍCULO 8º.- Las sanciones que se aplicarán a los Diputados serán las siguientes:

I. En el caso de la comisión, en primera ocasión de las infracciones establecidas en el numeral anterior, se podrá imponer amonestación al infractor, en los siguientes términos:

**“CIUDADANO (NOMBRE), CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY, SE LE AMONESTA PÚBLICAMENTE, POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS COMISIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS”.**

II. La infracción reiterada podrá ser sancionada, luego del respeto a la garantía de audiencia del infractor con el descuento de uno o más días de la dieta que corresponda al legislador, en razón de la infracción cometida, así como del número de reincidencias de que se trate.

ARTÍCULO 9º.- La dieta de los Diputados que sea disminuida en razón de las infracciones cometidas, se aplicará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La imposición de las anteriores sanciones son independientes de las que procedan aplicarse a los

Diputados, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 10.- La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones, se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Para ello, los coordinadores de los grupos formularán proposiciones de ubicación.

#### CAPÍTULO V

##### De las Comisiones

###### SECCIÓN PRIMERA

###### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 11.- Las comisiones constituidas por el Pleno, tendrán las funciones y competencias señaladas en el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley, teniendo como principal objeto la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, que contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

###### SECCIÓN SEGUNDA

###### De su Integración

ARTÍCULO 12.- Las comisiones legislativas se constituirán en la Sesión Ordinaria siguiente a aquella en que se instala la Legislatura, tendrán hasta cinco miembros y el cargo de sus integrantes será por el término de la misma.

Cada Diputado podrá participar hasta en cinco comisiones y presidir sólo una de ellas, para estos efectos no se computará la pertenencia a las Comisiones: de Gobierno, de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Postulaciones, de Investigación o Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 13.- Para la integración de las comisiones legislativas, la Comisión de Gobierno tomará en cuenta la pluralidad representada en el Congreso del Estado y formulará las propuestas.

Al proponer la integración de las comisiones legislativas, la Comisión de Gobierno postulará también a los Diputados que deban presidirlas y fungir como Secretarios y Vocales. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios y tome en cuenta el perfil de estudios, trayectoria laboral, experiencia legislativa, aptitudes e intereses de los Diputados en función de las materias competencia de las comisiones legislativas.

En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros en la totalidad de las

comisiones legislativas, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Para la constitución de las Comisiones de Investigación y Jurisdiccionales, el Pleno emitirá un acuerdo que señalará su objeto, el número de integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado.

Dicho plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión por el Pleno, siempre que la comisión lo solicite antes de su término, en caso contrario, deberá ajustarse al plazo establecido.

Dejarán de existir por determinación del Pleno cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 15.- Si un Diputado se separa o es removido del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, acreditada la separación o remoción respectiva, el Coordinador del propio Grupo informará al Pleno la sustitución, la cual no requerirá aprobación y será con efectos inmediatos a partir del conocimiento del Pleno.

En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respecto al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno.

ARTÍCULO 16.- El Pleno podrá dispensar temporal o definitivamente a algún Diputado para que deje de integrar una o varias comisiones, a petición de parte y previo estudio de los motivos o razones invocadas.

En caso de pertenecer el Diputado a algún Grupo Parlamentario, el Coordinador de éste informará al Pleno quien será su sustituto en la comisión o comisiones respectivas; en caso contrario, será la Comisión de Gobierno la que lo señale.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De su Funcionamiento*

ARTÍCULO 17.- Cada comisión del Congreso del Estado contará con una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y el resto de los integrantes fungirán como Vocales, éstos últimos suplirán las ausencias del Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a cada Comisión:

I. Elaborar el programa anual de trabajo y demás actividades de la comisión;

II. Aprobar la agenda de sesiones ordinarias de la comisión, señalando día, hora y lugar de su celebración, las cuales serán cuando menos una vez al mes, tanto en períodos ordinarios, como de receso del Congreso; dependiendo asimismo de la carga de trabajo que trabajo de cada comisión;

III. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, dentro de los plazos establecidos;

IV. Coordinar sus actividades con otras comisiones, sí por razón de su competencia tuviera que turnarse un asunto a dos o más comisiones, las cuales actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente;

V. Evaluar periódicamente el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, así como de los informes que presente el Ejecutivo al Congreso;

VI. Solicitar información o invitar a reuniones a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos;

VII. Solicitar información o la citación a comparecencia de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y Organismos Autónomos;

VIII. Solicitar a la Secretaría el personal de apoyo necesario, a efecto de cumplir con sus funciones;

IX. Efectuar foros de consulta pública sobre los asuntos a su cargo;

X. Difundir los trabajos realizados por la comisión;

XI. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos de la comisión;

XII. Rendir a la Comisión de Gobierno un informe semestral de sus actividades, en el que se incluya:

a) Número de sesiones celebradas;

b) Número de acuerdos, resoluciones y dictámenes emitidos, así como su seguimiento;

c) El avance de los planes y programas de trabajo, en cuanto a su cumplimiento;

d) El estado que guardan los asuntos pendientes a la fecha; y

e) La asistencia y participación de los miembros de la comisión.

XIII. Realizar las demás actividades que se deriven de la Ley, este Reglamento, los acuerdos tomados por el Pleno del Congreso y los que adopte por sí misma con relación a la materia o materias de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del Presidente de la comisión:

I. Presentar dentro del primer mes a partir de la instalación de la comisión, el proyecto del plan anual de trabajo y la agenda de sesiones ordinarias de la comisión, para su aprobación;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones de la comisión, y anexarlo a la convocatoria de la sesión;

III. Convocar a las sesiones, presidirlas y conducir las, tanto en los períodos ordinarios de sesiones del Congreso como durante los recesos;

IV. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;

V. Notificar por escrito a la Comisión de Gobierno de:

a) El día, lugar y hora en que sesionará la comisión que preside; y

b) Las inasistencias de los Diputados integrantes de la comisión, siempre que falten sin causa justificada, dentro de los tres días siguientes a la sesión inmediata posterior a aquella en que se hayan presentado las inasistencias, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Secretaría;

VI. Preservar el orden durante el desarrollo de los trabajos de la comisión, dictando las medidas necesarias para conservarlo;

VII. Someter a consideración de la comisión para su análisis, discusión y en su caso aprobación los asuntos de su competencia;

VIII. Proponer la integración de subcomisiones, cuando el caso lo amerite, para la presentación de proyectos de dictamen o resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones o dependencias administrativas;

IX. Acordar las sesiones con las otras comisiones cuando así se requiera por razón de la materia a tratar;

X. Con el acuerdo de la comisión, solicitar información o la citación a comparecencias, cuando se trate un asunto de su competencia;

XI. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;

XII. Firmar conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;

XIII. Coordinar la realización de foros de consulta pública;

XIV. Supervisar lo relativo a la difusión de las actividades de la comisión;

XV. Presentar el informe semestral de actividades a la comisión para su aprobación;

XVI. Remitir al Archivo del Poder Legislativo, toda la documentación que a lo largo de la Legislatura haya estado en poder de la comisión;

XVII. Representar a la comisión en todos los eventos públicos a los cuales tenga que asistir con motivo de sus actividades; y

XVIII. Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones del Secretario de la comisión:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;

II. Auxiliar al Presidente de la comisión;

III. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones;

IV. Hacer el pase de lista de los integrantes y comprobar el quórum en las sesiones de la comisión;

V. Preparar los documentos necesarios para la celebración de las sesiones;

VI. Dar cuenta al Presidente de los asuntos pendientes, documentos y correspondencia recibida;

VII. Dar lectura durante las sesiones a los documentos que sean indicados;

VIII. Levantar el acta de la sesión de la comisión;

IX. Someter a consideración de la comisión la lectura del acta de la sesión anterior;

X. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;

XI. Computar las votaciones a fin de comunicar al Presidente los resultados;

XII. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en la comisión;

XIII. Firmar conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;

XIV. Suplir al Presidente en sus ausencias; y

XV. Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los Vocales de la comisión:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;

II. Auxiliar al Presidente y Secretario en el desempeño de los distintos ramos de la comisión;

III. Participar en los trabajos que se desarrollen durante las sesiones de la comisión;

IV. Desempeñar las funciones que en las sesiones de la comisión se les confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta de sus gestiones a los integrantes de la comisión;

V. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;

VI. Firmar junto con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;

VII. Suplir al Secretario y en su caso al Presidente, en sus ausencias; y

VIII. Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las comisiones de Investigación contarán con las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades competentes, la información necesaria para esclarecer el asunto objeto de investigación;

II. Solicitar la citación a comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y Organismos Autónomos, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer el motivo de la investigación;

III. Invitar por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en los recesos, a los particulares involucrados en el caso, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación realizada; y

IV. Colaborar con las demás comisiones cuando el asunto se encuentre vinculado con las materias de la comisión.

ARTÍCULO 23.- El Presidente de la Comisión de Investigación, vigilará que se respete la confidencialidad en los trabajos, de lo que advertirá oportunamente a sus miembros.

ARTÍCULO 24.- El informe de resultados que presente la Comisión de Investigación deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación;

II. Un listado de las sesiones celebradas por la comisión, la fecha y el asunto abordado;

III. Un listado de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión; y

IV. Las conclusiones y en su caso, las medidas que el Pleno en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban emprender con motivo de los resultados.

ARTÍCULO 25.- Las comisiones mediante acuerdo interno, podrán de entre sus miembros designar subcomisiones con carácter temporal, para la presentación de proyectos de dictamen de asuntos a tratar o para coordinar las actividades con otras comisiones o dependencias administrativas, las cuales funcionarán bajo las siguientes bases:

I. Se integrarán por dos a tres Diputados y contarán con el personal de apoyo que se considere necesario;

II. El Presidente de la comisión dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones; y

III. El Acuerdo Interno que apruebe la creación de la subcomisión, deberá contener el plazo que se otorgue y el plan de trabajo de ésta, con el calendario de sus sesiones.

Concluido el proyecto de dictamen lo entregarán al Presidente, quien lo dará a conocer entre los miembros de la comisión para su discusión y aprobación.

## SECCIÓN CUARTA

### *Del Personal de Apoyo*

ARTÍCULO 26.- Las comisiones contarán con un Secretario Técnico, el cual, será asignado por la Secretaría y formará parte del servicio profesional parlamentario, para lo cual habrá de cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 27.- El Secretario Técnico, bajo la supervisión de la Dirección General de Servicios Parlamentarios y en coordinación con el Presidente de la comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar con el Presidente de la comisión en la elaboración del orden del día;

II. Realizar la minuta de la sesión, a efecto que se elabore el acta;

III. Colaborar con el Secretario de la comisión en la elaboración de las actas de sesiones, que se agregarán al libro de actas de la comisión;

IV. Llevar el registro de asistencia de los Diputados a las sesiones de comisiones;

V. Recibir y registrar los asuntos turnados a la comisión;

VI. Llevar el seguimiento de los asuntos de la comisión a que sea adscrito;

VII. Remitir a los integrantes de la comisión, copia de los asuntos de su competencia que hayan sido turnados por el Pleno o la Diputación Permanente en los recesos, así como aquellos que le indique el Presidente;

VIII. Integrar y actualizar de forma permanente los archivos de todos los asuntos y actividades realizados por la comisión;

IX. Brindar asesoría técnica y jurídica a los miembros de la comisión en los asuntos turnados a ésta;

X. Redactar los proyectos de dictamen correspondientes, con base en los acuerdos adoptados;

XI. Apoyar en la contestación de la correspondencia remitida a la comisión, previo acuerdo del Presidente de la misma;

XII. Auxiliar al Presidente, Secretario y Vocales en la elaboración de los diversos documentos requeridos para el desempeño de las funciones de las comisiones;

XIII. Participar con voz en las sesiones siempre que lo autorice el Presidente;

XIV. Participar en grupos de trabajo, al interior o exterior de la comisión, cuando así lo determine el Presidente, para el análisis y resolución de los asuntos de su competencia;

XV. Elaborar un proyecto de informe semestral y presentarlo al Presidente de la comisión;

XVI. Coadyuvar en la organización y desarrollo de los foros de consulta pública y todo tipo de eventos que la comisión decida realizar;

XVII. Coordinar con la Dirección General de Servicios Parlamentarios los apoyos y necesidades de las comisiones;

XVIII. Coordinar de manera directa con el Instituto en la elaboración de los proyectos de dictámenes; y

XIX. Las demás que le confiera el Presidente, la comisión o la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Las comisiones podrán disponer del apoyo técnico y jurídico del Instituto, en términos de su Reglamento Interior.

Las comisiones podrán solicitar la realización de estudios o trabajos de investigación sobre un asunto materia de su competencia; así como enviar una copia del proyecto de dictamen o resolución que adopten al Instituto para su opinión, el cual deberá comunicar a la brevedad posible el estudio o las observaciones que tuviere al dictamen, las cuales deberán versar sobre problemas de constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa y congruencia.

Los miembros del Instituto, a discreción de los presidentes de las comisiones, podrán estar presentes en las sesiones de las mismas, a efecto de colaborar de manera eficiente en la elaboración y análisis de los proyectos de dictámenes.

ARTÍCULO 29.- Los proyectos de dictamen, una vez redactados por la comisión respectiva, deberán turnarse para efectos de estilo, corrección gramatical y ortográfica a la Dirección General de Servicios Parlamentarios.

Una vez efectuada esta revisión, se regresará el texto a la comisión correspondiente para la suscripción definitiva del dictamen.

Ningún dictamen será sometido a la consideración del Pleno, sin que antes se lleve a cabo la revisión señalada.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *De las Sesiones de Comisión*

ARTÍCULO 30.- Las comisiones para el desahogo de los asuntos de su competencia y los que les hayan sido turnados sesionarán cuantas veces sea necesario, debiendo celebrar por lo menos una sesión al mes, tanto en períodos ordinarios como de receso del Congreso.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones de las comisiones serán ordinarias o extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias, las que celebren en atención a la agenda aprobada.

Serán sesiones extraordinarias, las que se citen en cualquier momento, en los casos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones de las comisiones se celebrarán dentro de los salones que se ubiquen en los inmuebles que ocupa el Congreso del Estado, salvo acuerdo expreso de la comisión; dicho acuerdo contendrá el tiempo, lugar, razones y sesión que se celebrará de esa forma.

ARTÍCULO 33.- Las sesiones de comisiones no serán públicas; salvo cuando así lo acuerden sus integrantes.

Podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, los titulares de dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, para que informen cuando se discuta una Ley o un asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

ARTÍCULO 34.- Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada comisión le notificará a los integrantes de la misma, al menos con veinticuatro horas de anticipación y por escrito con acuse de recibo el día, hora y lugar, de la celebración de las sesiones, ya sea personalmente o a través del personal adscrito a éstos en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso. La notificación contendrá el proyecto del orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser tratados por la comisión.

Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a sesión de comisión con al menos veinticuatro horas de anticipación, en los siguientes supuestos:

I. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, cuando en el desarrollo de la sesión del Pleno se deba de atender o desahogar un asunto de la competencia de la comisión; y

II. A juicio del Presidente de la comisión y con acuse expreso de aceptación de la mayoría de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 35.- La convocatoria a sesión de comisión corresponderá a su Presidente, sin embargo, la convocatoria será expedida válidamente con la firma de la mayoría de los integrantes, cuando:

I. El Presidente no convoque en los términos legales;

II. A partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la comisión, transcurriesen más de quince días naturales sin que su Presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto; y

III. Al existir asuntos pendientes en la agenda de la comisión, el Presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes.

ARTÍCULO 36.- Serán nulas las convocatorias que citen a trabajos que coincidan con la hora en que sesiona el Pleno, salvo lo establecido en este Reglamento en caso de urgencia.

ARTÍCULO 37.- Los asuntos a tratar en las sesiones de la comisión se listarán en el orden del día, que en su caso contendrá:

I. Lectura y aprobación del orden del día;

II. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;



III. Comunicaciones de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, en los recesos, a la comisión;

IV. Iniciativas, puntos de acuerdo, proposiciones y proyectos que hayan sido turnados para su estudio a la comisión;

V. Análisis, discusión y votación de proyectos de dictámenes a iniciativas, proposiciones con o sin punto de acuerdo;

VI. Presentación de pronunciamientos, avisos y propuestas; y

VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 38.- En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos legales y reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones de las comisiones deberán iniciar a más tardar 20 minutos después de la hora fijada.

Al inicio de la sesión, el Secretario de la comisión pasará lista de los integrantes de la comisión, a efecto de comprobar quórum, informando al Presidente la existencia o no del mismo.

Para que exista quórum, es indispensable la concurrencia de la mayoría de los integrantes de la comisión.

Si no se integra el quórum, se levantará acta circunstanciada con la firma de los Diputados presentes, asentando la inasistencia de los Diputados y se citará para la siguiente sesión el día, lugar y hora que se considere pertinente en atención a los asuntos a tratar; no siendo necesario notificar nuevamente por escrito a los que se hayan encontrado presentes.

ARTÍCULO 40.- El Presidente pondrá a consideración de los miembros de la comisión el orden del día, mismo que podrá ser modificado a propuesta de uno de sus integrantes con la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 41.- En cada sesión de la comisión, se levantará un acta en la que se:

I. Señale el nombre del Presidente o de quien presida la reunión;

II. Mencione la hora de inicio y clausura;

III. Señalen los Diputados presentes y ausentes, con o sin justificación;

IV. Orden del día de la comisión;

V. Enumeren los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído a cada uno de ellos;

VI. Enuncien los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados;

VII. Señale el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la comisión;

VIII. Mencionen todas aquellas materias de las cuales se considere necesario dejar constancia; y

IX. Señale la aprobación del acta de la sesión anterior, las observaciones y correcciones, en caso de que hubieren.

En el caso de las rectificaciones que se acuerden al acta, se dejará testimonio de las mismas al margen del acta corregida, para la elaboración del acta definitiva.

Si el acta no es objeto de observaciones, quedará aprobada y deberá firmarse por quienes asistieron a esa sesión.

ARTÍCULO 42.- A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que será resuelta con la aprobación de la mayoría de los miembros, se podrán suspender los trabajos de una sesión, aún sin estar agotado el orden del día; decretando un receso, y se deberá aprobar por mayoría la fecha, el lugar y la hora para su reanudación, la cual no podrá exceder de cinco días hábiles a menos que se amerite un plazo mayor.

A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que se resuelve con la aprobación de la mayoría de sus miembros, la comisión puede constituirse en sesión permanente, de la que se levanta un acta en la que conste lo actuado durante la misma.

En el caso de que estuviera por iniciar una sesión del Pleno, el Presidente de la comisión deberá suspender los trabajos, y fijar la fecha y la hora para reanudar la reunión, siempre que no interfiera con otra sesión plenaria.

ARTÍCULO 43.- Las personas que autorice el Presidente de la comisión, incluyendo a los demás Diputados del Congreso, podrán participar con voz, a solicitud de cualquier integrante de ésta.

Es obligación de los presentes, contribuir al buen desarrollo de las sesiones, conduciéndose en éstas con orden y respeto hacia todos los presentes, de lo contrario podrán ser retirados de la reunión a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 44.- Los miembros de una comisión, una vez iniciada la sesión sólo podrán ausentarse de la misma, con permiso de su Presidente, de lo contrario se considerará como falta injustificada y será sancionado en términos de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Sólo se justificará la inasistencia a las sesiones de una comisión cuando un Diputado se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Estar en cumplimiento de labores inherentes a su encargo como Diputado;

II. Estar desempeñando una tarea asignada por el Pleno o por otra comisión;

III. Estar efectuando tareas en conjunto con titulares de otros de los Poderes del Estado o de la Federación;

IV. Por cuestiones relacionadas con la salud e integridad física del Diputado o familiares directos; y

V. Encontrarse imposibilitado para asistir por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 46.- Si fuere el caso, el Diputado que faltare a una sesión de comisión tendrá derecho a disponer de tres días hábiles para dirigirse por escrito al Presidente de la comisión de la que forma parte, para que la posible justificación de su inasistencia se ponga a consideración de los miembros de la misma.

Los nombres, la solicitud de quienes llevaron a cabo dicho trámite y la respuesta, así como los nombres de quienes no hicieron el trámite, deberán quedar asentados en el acta de la sesión inmediata posterior a aquella en que se dio la inasistencia; emitiendo un reporte para efecto de notificar dentro de los tres días siguientes a la Comisión de Gobierno y de que se impongan las sanciones correspondientes por parte de la Secretaría.

#### SECCIÓN SEXTA De los Dictámenes

ARTÍCULO 47.- Recibida en la comisión la iniciativa o proposición, se procederá a los trabajos de revisión, acopio de información, análisis e investigación. La comisión deberá rendir su dictamen al Pleno o a la Diputación Permanente por escrito, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I. Un ejemplar de la iniciativa o proposición se distribuirá entre los Diputados miembros de la comisión;

II. La comisión deberá rendir su dictamen en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fuere remitida la iniciativa o proposición; salvo que la Ley disponga otro término o que el Pleno o la Diputación Permanente acuerden fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

Las iniciativas que se refieran a reformas o adiciones a la Constitución, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal, o bien, creación de un ordenamiento jurídico, podrán dictaminarse a más tardar dentro del período ordinario de sesiones posterior inmediato.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo para dictaminar sobre un asunto o suspender el despacho del mismo, lo manifestará al Pleno o a la Diputación Permanente, antes de que expire el plazo señalado.

En todo caso, la ampliación no podrá exceder de sesenta días más, contados a partir de que vena el plazo regular;

III. La comisión podrá invitar para su discusión al autor de la iniciativa a fin de que exprese sus puntos de vista y las razones que lo motivaron a presentarla;

IV. La comisión podrá acordar también la obtención de opiniones o asesoría de profesionales, técnicos, peritos o expertos conocedores sobre la materia objeto de la iniciativa o proposición, quienes podrán hacer llegar por escrito sus opiniones al Presidente de la comisión o ser invitados a estar presentes en la sesiones, las cuales se desahoga-

rán para este caso conforme al procedimiento y formato aprobado por los Diputados integrantes de la comisión;

V. La comisión podrá celebrar foros de consulta pública en términos de este Reglamento;

VI. El Presidente, con acuerdo de la comisión podrá solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, los datos, informes o elementos que complementen el conocimiento de la materia objeto de una iniciativa o proposición, así como invitarlos a estar presentes en las sesiones, las cuales se desahogarán para este caso conforme al procedimiento y formato aprobado por los Diputados integrantes de la comisión; y

VII. Las autoridades estatales y municipales podrán presentar sus observaciones u opiniones sobre la iniciativa o proposición a la comisión responsable.

ARTÍCULO 48.- Los dictámenes recaídos a las iniciativas o proposiciones deberán atender preferentemente al orden de prelación en que fueron turnados a la comisión.

ARTÍCULO 49.- Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos preceptos u ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.

ARTÍCULO 50.- Si al momento del estudio y análisis de un asunto, la comisión advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones, el Presidente deberá hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Cuando alguna comisión detecte que por razones de materia u ordenamiento existan varias iniciativas en estudio, la comisión o comisiones podrán solicitar su acumulación a fin de que las mismas sean resueltas en un solo dictamen.

ARTÍCULO 52.- Para la acumulación de iniciativas, la comisión o comisiones dictaminadoras lo solicitarán al Pleno mediante acuerdo legislativo bajo las siguientes reglas:

I. La acumulación inicia con la fecha de la primera iniciativa presentada materia de la acumulación, hasta la que se presente a más tardar sesenta días posteriores a dicha fecha; y

II. Los términos para la dictaminación a los que se refiere este Reglamento, iniciarán a partir de la fecha de presentación de la última iniciativa, por lo que la aprobación del acuerdo legislativo tiene efectos suspensivos para la dictaminación de las iniciativas materia de la acumulación.

ARTÍCULO 53.- Los dictámenes deberán contener:

I. Un preámbulo, con la mención de los datos generales que identifiquen el asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso el Grupo Parlamen-

tario al que pertenece y la fundamentación legal de la competencia de la comisión para conocer del asunto;

II. Los antecedentes, con la expresión de los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen;

III. Los considerandos, con la expresión pormenorizada de los resultados del estudio de la iniciativa, del análisis de las opiniones e información recibida y de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, Judicial o los Ayuntamientos en su caso, y los argumentos por los cuales se aprueba, modifica o desecha la proposición o iniciativa en los términos que fue promovida, así como la fundamentación y motivación de los mismos en las leyes aplicables;

IV. Los puntos resolutivos, con la manifestación del sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación;

V. El texto legislativo que en su caso se propone;

VI. Las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la comisión o comisiones incluyendo el sentido de su voto; ya que los Diputados que disientan del contenido podrán suscribir el dictamen agregando la leyenda "en contra" o "abstención", de igual forma podrán expresar la reserva de Artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular; y

VII. En su caso, los votos particulares presentados.

Para efectos de dar el trámite legislativo correspondiente, los dictámenes deberán constar por escrito y en versión electrónica.

ARTÍCULO 54.- El proyecto de dictamen deberá ser repartido entre los miembros de la comisión para su conocimiento y estudio; y agendado para su discusión y aprobación en su caso, en la siguiente sesión de comisión.

ARTÍCULO 55.- Cuando alguno de los miembros de cualquier comisión disienta de la resolución adoptada, tendrá derecho a presentar su voto particular, en la misma sesión de la comisión o en su caso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión del Pleno en que se discuta, el cual deberá ser turnado para su conocimiento a todos los Diputados integrantes del Pleno, el cual aprobará o desechará tanto el dictamen y su resolución o el voto particular en contra.

ARTÍCULO 56.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal, o exista un interés directo de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado; o bien, tratándose de los procedimientos en las Comisiones de Investigación o Jurisdiccionales, tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el funcionario de que se trate.

En tal circunstancia, el Diputado deberá excusarse inmediatamente después de que conozca el asunto en el que tenga impedimento para dictaminar; de lo contrario podrá ser recusado a pedimento de un Diputado ante la Comisión de Gobierno, la cual en caso de resolver su procedencia ordenará por escrito la sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

En caso de contravención a esta disposición, se incurrirá en responsabilidad conforme a las leyes aplicables.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *De las Deliberaciones y Votaciones*

ARTÍCULO 57.- Los asuntos se discutirán primero en lo general y después en lo particular en cada uno de sus puntos o Artículos.

ARTÍCULO 58.- Para el desarrollo de las discusiones en las comisiones, los Diputados tendrán derecho a solicitar que el Presidente les otorgue el uso de la voz.

Las intervenciones deberán ceñirse al tema que se discute, no pudiendo ser interrumpidas, salvo por el Presidente de la comisión para exhortarlo a que se limite al tema en cuestión o a que limite el tiempo de su participación.

Podrá concederse el uso de la palabra en el debate a representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos, cuando en la sesión anterior se hubiere acordado, para lo cual se registrarán con el Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.

En las sesiones de comisiones, el público podrá participar en el asunto a discusión, siempre y cuando en la sesión inmediata anterior así se hubiere solicitado y acordado por la Comisión. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse cubierto este requisito. Los oradores deberán inscribirse con el Presidente de la Comisión, antes de iniciar la sesión en la que se haya de aprobar la solicitud correspondiente, y su intervención se circunscribirá al tema autorizado y no excederá de diez minutos, las cuales podrán ser tomadas en cuenta en las resoluciones.

ARTÍCULO 59.- Agotada la deliberación del tema, el Presidente preguntará a los integrantes presentes de la comisión, si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso, cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

ARTÍCULO 60.- Para que se puedan adoptar acuerdos o resoluciones, al momento de la votación se deberá contar con el quórum establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Las votaciones serán nominales o económicas. Todas las resoluciones de las comisiones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 62.- Se someterá a votación nominal:

I. Los dictámenes de las iniciativas turnadas a la comisión o comisiones para su análisis y estudio;

II. Los dictámenes de las proposiciones turnadas a la comisión o comisiones para su análisis y estudio; y

III. Los acuerdos, cuando así lo solicite algún Diputado integrante de la comisión.

ARTÍCULO 63.- La votación nominal se efectuará bajo la siguiente forma:

I. Cada Diputado integrante de la comisión, mencionará en voz alta su nombre y apellidos, así como la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";

II. El Secretario de la comisión llevará la relación de los Diputados con el sentido de su voto;

III. Una vez realizado el cómputo respectivo, el Secretario dará a conocer el resultado al Presidente; y

IV. El Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones de la comisión diversas a las señaladas se obtendrán por votación económica.

Por instrucciones del Presidente, el Secretario de la comisión preguntará a los Diputados integrantes presentes si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración, para lo cual los Diputados manifestarán su determinación levantando la mano.

ARTÍCULO 65.- Los Diputados que no hubieren estado presentes por causa debidamente justificada en la reunión de una comisión y que formen parte de ella, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Una vez firmado el dictamen, previa revisión por parte de la Dirección General de Servicios Parlamentarios, será entregado a la Mesa Directiva en turno, para el trámite señalado en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno no podrán volver a presentarse a éste, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Para tal efecto, la comisión respectiva elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### De las Comisiones Unidas

ARTÍCULO 68.- Cuando un asunto se encuentre vinculado con la competencia de dos comisiones o más, será turnado a las mismas.

Fungirá como comisión convocante la que aparezca en el turno en primer término, la cual podrá citar a sesión conjunta, previo acuerdo con los demás Presidentes.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de comisiones unidas, el quórum se computará en forma independiente por comisión, aún cuando un mismo Diputado sea integrante de más de una.

ARTÍCULO 70.- El dictamen de las comisiones unidas, será aprobado por el voto mayoritario de los Diputados presentes, votación que se efectuará por cada una de las comisiones integrantes.

Será presentado al Pleno como dictamen aquel que represente en un mismo sentido la mayoría de expresiones a favor o en contra, en razón del número de comisiones que se encuentren unidas.

Los que rechacen el dictamen podrán adherir sus votos particulares.

ARTÍCULO 71.- También podrá la comisión convocante emitir un dictamen que tendrá que ser dado a conocer a las demás comisiones por lo menos con diez días de anticipación previos a la sesión de las comisiones unidas, para que las mismas se adhieran al proyecto, o presenten sus observaciones o propuestas de modificación, o establezcan lo que a su competencia le corresponda con cinco días de anticipación a la sesión, en tal caso la comisión convocante estudiará las observaciones para que las mismas sean contenidas en el dictamen respectivo y regresará el dictamen a las demás comisiones para su aprobación.

En este caso el dictamen deberá ser aprobado por el voto mayoritario de los Diputados presentes en las respectivas sesiones de comisión.

ARTÍCULO 72.- Cuando la comisión convocante no cite a sesión conjunta o no presente dictamen en los tiempos señalados en el Artículo anterior, en consideración de las otras, las demás comisiones podrán presentar su dictamen por separado, al que se le dará el trámite señalado en el Artículo anterior.

#### SECCIÓN NOVENA

##### De las Solicitudes de Información

ARTÍCULO 73.- Conforme a lo dispuesto en este Reglamento, los presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar por escrito información o documentación a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, Fideicomisos Privados, Organismos, Instituciones y personas que administren fondos o valores públicos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

No procederá la solicitud de información o documentación, cuando tengan el carácter de reservada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El titular requerido estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia, Ayuntamiento o al Gobernador del Estado.

La negativa a la información solicitada será motivo de responsabilidad y sanción.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### *De la Glosa del Informe y las Comparecencias*

ARTÍCULO 74.- Las comisiones cuya materia corresponda con los ramos de la Administración Pública Estatal, harán el estudio del informe a que se refiere la Fracción IV del Artículo 46 de la Constitución según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis, el cual deberá ser presentado al Pleno.

ARTÍCULO 75.- Las comisiones de acuerdo con su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Estatal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 27, Fracción V de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa comisión sobre aspectos presupuestales específicos, con relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Estatal, y para que sean consideradas en la revisión de la cuenta pública.

ARTÍCULO 76.- Las comisiones podrán requerir mayor información del ramo o solicitar la citación a comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia ante el Pleno de los titulares de la dependencia o entidad de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos, Organismos Autónomos, así como de Fideicomisos Privados, los organismos, instituciones y personas que administren fondos o valores públicos, la comisión lo informará al Presidente de la Mesa Directiva, para que se realice la citación a la comparecencia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- La comisión, previo acuerdo de sus integrantes, elaborará un formato para el desarrollo de las comparecencias en el que constará el día, la hora, el lugar, los tiempos y el orden de intervención de los miembros de las comisiones, respetando la equidad y la igualdad de oportunidades en las intervenciones.

También, señalará el tiempo que habrá de intervenir el servidor público que tenga relación y conocimiento en la materia o asunto que esté tratando la comisión.

ARTÍCULO 78.- La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que deba informar habrá de hacerse con quince días de anticipación, salvo cuando, por concurrir circuns-

tancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será menor a tres días.

ARTÍCULO 79.- Las personas citadas a concurrir a las sesiones de las comisiones podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada ni para aclarar sus dichos; su papel se limitará a proporcionarle los documentos que la persona necesite para responder a las consultas de la comisión, salvo acuerdo de ésta que permita su participación en otra forma.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

##### *De los Foros de Consulta Pública*

ARTÍCULO 80.- Se entiende por foro de consulta pública el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las personas, instituciones académicas o sociales, grupos organizados de la sociedad civil y servidores públicos o dependencias de cualquier orden de gobierno, aporten a los Diputados sus propuestas sobre la creación, adición, reforma o derogación del marco legal cuya competencia recae en el Congreso del Estado, a convocatoria de este último.

ARTÍCULO 81.- Los foros de consulta pública se regirán bajo los principios de institucionalidad, profesionalismo, racionalidad de recursos y metodología del manejo de información.

ARTÍCULO 82.- Las comisiones que pretendan llevar a cabo foros de consulta pública deberán dar aviso a la Comisión de Gobierno, al Comité de Administración y a la Secretaría, del acuerdo interno donde aprueben la celebración de los mismos, en atención al Plan Anual de trabajo presentado.

ARTÍCULO 83.- El acuerdo interno deberá señalar las bases de la convocatoria respectiva, la cual contendrá el tema legislativo específico que se pretende crear, adicionar, reformar o derogar; los destinatarios del foro, la mención de ser foro de consulta pública estatal o regional, la mecánica de trabajo, los lugares y fechas en que se pretende llevar a cabo, así como la persona que representará a la comisión en todo lo relativo a la planeación y organización.

ARTÍCULO 84.- Los foros de consulta pública serán temáticos y en su caso se realizarán de manera conjunta por las comisiones involucradas que hayan remitido su acuerdo interno.

Si alguna de las comisiones pretende llevar a cabo el foro de manera independiente, deberá expresar las razones que así lo justifiquen y ser aprobado en sesión ordinaria del Pleno, para lo cual se considerará lo anterior como situación de excepción y deberá prevalecer ante todo la institucionalidad de los foros de consulta pública como evento del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 85.- No procederá la justificación de la inasistencia de los Diputados integrantes, de la comisión o comisiones organizadoras durante la

realización del foro. En caso de no existir quórum, el foro se realizará con los Diputados presentes y se tendrán por recibidas las participaciones ciudadanas que se presenten.

ARTÍCULO 86.- La difusión, implementación de la consulta y análisis de las propuestas recibidas en los foros deberá obedecer a estándares metodológicos profesionales para este tipo de mecanismo de participación ciudadana, para lo cual se podrá contratar la asesoría de personas físicas o jurídicas competentes en esta área, previo acuerdo mayoritario de los representantes de las comisiones.

ARTÍCULO 87.- Al término de cada foro de consulta pública, la comisión organizadora tomará las medidas necesarias para que la información recabada se preserve, organice y respalde.

ARTÍCULO 88.- El análisis de las propuestas recibidas será responsabilidad de cada comisión de acuerdo a su tema de consulta específico.

ARTÍCULO 89.- Los gastos originados para la realización de los foros de consulta pública correrán con cargo al Presupuesto Anual de las comisiones participantes y se repartirá de manera proporcional entre las mismas.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

##### *De los Recursos Económicos*

ARTÍCULO 90.- Las comisiones podrán disponer de recursos económicos para el cumplimiento de sus funciones, mismos que deberán estar contenidos en la partida respectiva del Presupuesto Anual de las comisiones, que para tal efecto apruebe el Pleno en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del ejercicio fiscal que corresponda.

La asignación de dichos recursos atenderá al Plan Anual de Trabajo presentado por cada comisión.

Cuando el Congreso del Estado cree Comisiones de Investigación o Jurisdiccionales de carácter temporal, el Pleno podrá asignar recursos económicos a las mismas, siempre sujetos a la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 91.- Con la finalidad de dar cumplimiento a los asuntos que les corresponden a las comisiones, sus integrantes podrán proponer en cualquier momento, la utilización de los recursos asignados; la propuesta deberá ser analizada, discutida y aprobada por la mayoría de los miembros que componen la comisión de que se trate y se presentará por escrito ante el Comité de Administración y la Secretaría para la liberación del recurso.

ARTÍCULO 92.- El Presidente de la comisión que corresponda, deberá rendir un informe semestral al Comité de Administración y a la Secretaría, con la finalidad de que tengan conocimiento de la aplicación y administración de los recursos económicos.

ARTÍCULO 93.- Cuando por motivo del cumplimiento de las funciones propias de la comisión, alguno de sus integrantes deba trasladarse a otro lugar, los gastos previstos para tal efecto, se harán con cargo al presupuesto asignado a la comisión que corresponda, previa autorización de la mayoría de sus miembros y de la disponibilidad presupuestal determinada por el Comité de Administración.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

##### *De la Difusión*

ARTÍCULO 94.- Las comisiones mantendrán a disposición de la población, a través del sitio de Internet del Congreso, en forma permanente, comprensible y actualizada, la información pública de oficio.

Además deberán proporcionar a la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, la información requerida en atención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 95.- Las comisiones deberán establecer un sistema de información con la población a través de la realización de Jornadas de Información, al menos una durante cada período ordinario de sesiones, con el objeto de exponer el trabajo desarrollado al interior de su comisión, así como para interactuar con los sectores de la población relacionados con la temática en cuestión.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

##### *De las Sanciones*

ARTÍCULO 96.- Si transcurrido el plazo previsto para la rendición del dictamen, y no habiéndose solicitado o concedido prórroga, o transcurrida la misma, éste no se haya realizado, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente en los recesos, por sí o a petición de algún Diputado, impondrá a los Diputados integrantes de la comisión, la sanción prevista en la Fracción III, del Artículo 23 de la Ley, la cual será aplicada por la Secretaría.

ARTÍCULO 97.- En caso de que al finalizar el ejercicio fiscal, las comisiones de que se trate, no hubieran entregado las comprobaciones relativas a los gastos ejercidos de su Presupuesto asignado, la Secretaría disminuirá las cantidades no comprobadas de la dieta de quienes las haya ejercido una vez agotado el esquema de comprobación.

#### CAPÍTULO VI

##### **De la Mesa Directiva**

ARTÍCULO 98.- La Mesa Directiva del Congreso, realizará la interpretación de las normas de este Reglamento por el voto de la mayoría calificada, se sujetará a los principios y prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de las decisiones plurales del Pleno, la libre expresión de los Diputados, la participación de todos los Grupos Parlamentarios y la eficacia en los trabajos del Pleno.

Asimismo, la Mesa Directiva está facultada para determinar por mayoría calificada de sus miembros, lo procedente para resolver los casos no previstos en este Reglamento, así mismo deberá desahogar las dudas y consultas respecto a su correcta aplicación.

ARTÍCULO 99.- Los integrantes de la Mesa Directiva electos para un período ordinario, asumirán sus cargos y rendirán la protesta de ley, en la sesión siguiente a aquélla en que hubieran sido electos, en tanto que los integrantes de la Mesa Directiva electos para un período extraordinario lo harán en la misma sesión en que fueron electos.

ARTÍCULO 100.- El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará de inmediato por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, así como a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 101.- En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, el Vicepresidente lo sustituirá y el Prosecretario cubrirá las ausencias temporales de alguno de los Secretarios.

Si las ausencias del Presidente fueren mayores a dos sesiones en períodos de sesiones, la Mesa Directiva acordará la designación del Vicepresidente en funciones de Presidente y el Primer Secretario asumirá el cargo de Vicepresidente, el Segundo Secretario asumirá el cargo de Primer Secretario y el Prosecretario tomará las funciones de Segundo Secretario, para cumplir con el período para el que fue elegida la Mesa Directiva; así mismo, los Diputados presentes, en votación económica elegirán un Prosecretario.

En el caso de otras ausencias de miembros de la Mesa Directiva, el Pleno del Congreso del Estado, decidirá por mayoría relativa, la forma para su nueva integración.

ARTÍCULO 102.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso, por las siguientes causas:

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento;

II. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones que les confiere la Ley y este Reglamento;

III. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; o

IV. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso del Estado o a las reuniones de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 103.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Regla-

mento, debiendo garantizar que se cumpla lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 104.- La Mesa Directiva dirigida y coordinada por su Presidente, se reunirá a citación de su Presidente, a efecto de revisar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 105.- Los acuerdos de la Mesa Directiva, se tomarán por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el Secretario General del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 106.- La elección de la Mesa Directiva, se realizará en sesión previa, para los períodos ordinarios, extraordinarios y Diputación Permanente, conforme a lo siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno, solicitará al personal de la Secretaría, la distribución de las cédulas de votación a todos y cada uno de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Mesa Directiva a fin de facilitar la votación y garantizar su privacidad, tomará las medidas pertinentes en cuanto al contenido, características y formato de las cédulas correspondientes.

II. Los Diputados deberán asentar con letra legible, el nombre y cargo de los candidatos a ocupar la Mesa Directiva;

III. Nuevamente el personal de la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, deberá recabar todas y cada una de las cédulas, las cuales, serán entregadas a uno de los Secretarios;

IV. El Secretario correspondiente, deberá cotejar el número de cédulas con el número de Diputados presentes; en caso de no coincidir, la Presidencia ordenará nuevamente la votación cuantas veces sea necesario;

V. Uno de los Secretarios dará lectura en voz alta a todas y cada una de las cédulas, en tanto que el otro Secretario, asentará el sentido de la votación y llevará el registro correspondiente; la Mesa Directiva, anulará las cédulas en las que el voto sea contrario a las normas establecidas; y

VI. El Presidente dará a conocer al Pleno Legislativo, el resultado de la votación.

Los integrantes de la Mesa Directiva no podrán ser reelectos en sus cargos o en cargos distintos para el período ordinario o extraordinario siguiente, ni para estos dentro de la Diputación Permanente.

## SECCIÓN PRIMERA

### Del Presidente

ARTÍCULO 107.- Cuando de manera sistemática el Presidente no observe las prescripciones de la Ley o del Reglamento, o actúe de manera par-

cial, podrá ser removido, requiriéndose para ello que algún Diputado presente la moción y que ésta sea aprobada en votación nominal, después de ser sometida a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos a favor en forma alternada, comenzando por el primero que solicitó la palabra en contra.

En caso de que sea aprobada la moción por mayoría calificada, el Vicepresidente tomará el cargo para conducir el período para el cual fue elegido el Diputado removido, nombrándose nuevo Vicepresidente, a falta de él, se elegirá nuevo Presidente en votación nominal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del Vicepresidente*

ARTÍCULO 108.- El Vicepresidente asistirá al Presidente de la Mesa Directiva, en el caso de ausencias temporales, en el ejercicio de sus funciones y facultades; así mismo, en el desarrollo de las sesiones llevará la coordinación de las mismas.

ARTÍCULO 109.- Las representaciones protocolarias del Congreso del Estado, podrán ser asumidas por el Vicepresidente en las ausencias temporales del Presidente, o cuando sea nombrado para tal efecto por éste.

## SECCIÓN TERCERA

### *De los Secretarios*

ARTÍCULO 110.- La Mesa Directiva acordará el orden de actuación de los Secretarios en las sesiones del Pleno.

ARTÍCULO 111.- Los Secretarios turnarán los asuntos sometidos a su consideración de una manera equitativa, acatando las indicaciones del Presidente; así mismo, tendrán las obligaciones que especifique este Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA

### *Del Prosecretario*

ARTÍCULO 112.- En ausencia de alguno de los Secretarios, actuará el Prosecretario, con las funciones y facultades contempladas para éstos, así mismo, acordará su orden de actuación con la Mesa Directiva.

## CAPÍTULO VII

### **De la Instalación de la Legislatura**

ARTÍCULO 113.- Para la celebración de la Sesión Previa, el Secretario General del Congreso deberá efectuar los trabajos preparatorios siguientes:

I. Hacer el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias definitivas e inatacables

del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;

II. Elaborar la lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura;

III. Entregar, el día de la celebración de la sesión previa, las credenciales de identificación y acceso de los Diputados electos, con base en la documentación a que se refiere la Fracción I;

IV. Notificar a los Diputados electos a la Legislatura entrante, la fecha para la celebración de la sesión previa;

V. Publicar avisos en el Periódico Oficial del Estado y en los medios impresos de mayor circulación en la Entidad sobre la fecha y lugar de celebración de la sesión de instalación; y

VI. Remitir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente la relación de los Diputados electos a la nueva Legislatura y un informe sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en este Artículo.

ARTÍCULO 114.- La Diputación Permanente de la Legislatura saliente, convocará a los Diputados electos a una sesión previa que se celebrará el día 13 de noviembre del año de la elección, a las once horas.

En dicha sesión, una vez declarado el quórum de ley de los Diputados electos, se procederá a la elección de la Mesa Directiva que habrá de fungir a partir del 15 de noviembre, rindiendo la protesta en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Al final de la sesión previa, el Presidente de la Diputación Permanente, citará a los Diputados electos a la Sesión Solemne de Instalación de la nueva Legislatura y de Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

Se les notificará por escrito la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y se invitará a dicha sesión a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 116.- Para la sesión de instalación de la Legislatura, los Diputados electos se reunirán el día 15 de noviembre del año de la elección a las once horas. La sesión solemne se desarrollará en los siguientes términos:

I. Al inicio de la sesión, los Diputados electos ocuparán su lugar en el Recinto Oficial sin preferencia alguna;

II. El Presidente de la Mesa Directiva designará a la Comisión de Cortesía que acompañarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado a ingresar al Recinto Oficial del Poder Legislativo; para tal efecto declarará un receso para que la Comisión de Cortesía cumpla con su función;

III. Reanudados los trabajos de la sesión, se verificará el quórum de ley;

IV. Puestos de pie, se realizará la toma de protesta de ley del Presidente, quien la rendirá bajo los siguientes términos:



“PROTESTO SIN RESERVA ALGUNA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO, Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL ESTADO ME LO DEMANDE”.

V. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley de los Diputados electos, por parte del Presidente, en los siguientes términos:

*“CIUDADANAS DIPUTADAS, SEÑORES LEGISLADORES QUE INTEGRAN LA (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ¿PROTESTAN USTEDES SIN RESERVA ALGUNA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO?”*

*“SÍ PROTESTO”*, - Contestarán los Diputados-Dirá entonces el Presidente:

*“SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”*.

VI. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley, de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva previamente electa, bajo los siguientes términos:

*“CIUDADANOS DIPUTADOS: ¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”*

*«SÍ PROTESTO”*, - Contestarán los Diputados-Dirá entonces el Presidente:

*“SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”*.

Al término de lo cual, el Presidente invitará a los Diputados, a las autoridades presentes y al público en general, a tomar sus respectivos asientos;

VII. El Presidente dispondrá la lectura del informe del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre la legalidad y legitimidad de las elecciones;

VIII. Acto continuo y puestos de pie, el Presidente de la Legislatura entrante hará la declaración de instalación de la Legislatura del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

*“HOY QUINCE DE NOVIEMBRE DEL (AÑO), SE DECLARA LEGÍTIMA, LEGAL Y SOLEMNEMENTE INSTALADA LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES”*.

En seguida, se procederá al abanderamiento de la Legislatura del Congreso del Estado; para tal efecto, el Presidente designará a los Diputados que recibirán la Bandera Nacional de manos del Gobernador del Estado. El abanderamiento se realizará en los términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; al término del acto solemne, el Presidente invitará a los Diputados, a las autoridades presentes y al público en general, a tomar sus respectivos asientos;

IX. El Presidente hará uso de la palabra para dirigir un mensaje a la ciudadanía a nombre de la Legislatura recién instalada;

X. Se entonará el Himno Nacional Mexicano;

XI. El Presidente citará a la primera sesión ordinaria;

XII. Clausura de los trabajos correspondientes a la Instalación de la Legislatura y de la Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones;

XIII. El Presidente solicitará a los Secretarios de la Mesa Directiva la elaboración del acta de la sesión solemne de instalación de la Legislatura; y

XIV. El Presidente de la Mesa Directiva designará a la Comisión de Cortesía que acompañarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Los Diputados que no hubieren asistido a la sesión de instalación deberán rendir la protesta de ley en la primera a la que concurren.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Sesiones**

ARTÍCULO 117.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por sesión a la reunión plenaria de los Diputados, legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal, celebrada en cualquiera de los Recintos del Congreso del Estado, para analizar, discutir y en su caso aprobar, los asuntos del orden del día. Las sesiones se realizarán en la forma y términos que se señalan en este Reglamento.

Se entenderá por período la serie continuada de sesiones efectuadas dentro de las fechas que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 118.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

ARTÍCULO 119.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de noviembre al 15 de marzo y del 30 de abril al 31 de julio.

ARTÍCULO 120.- Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez cada semana, en los días y horas que acuerde la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones, deberá entregarse a los Diputados a más tardar veinticuatro horas antes de la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 121.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo con lo señalado por el Artículo 25 de la Constitución.

Cuando el Congreso del Estado sesione en períodos extraordinarios, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

ARTÍCULO 122.- Son sesiones solemnes aquellas en las que deben observarse de manera estricta, las formalidades específicas establecidas por el presente Reglamento. Los Diputados deberán vestir traje oscuro.

ARTÍCULO 123.- Tendrán el carácter de solemnes las sesiones en que:

I. Concurra el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los titulares o representantes oficiales de los Poderes Ejecutivo y/o Judicial del Estado o personalidades distinguidas de otros países en visita oficial, a juicio de la Mesa Directiva;

II. Rinda su protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III. Concurran en visita oficial delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las entidades federativas o de otros países;

IV. Rindan su informe los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

V. Se instale la Legislatura, inicie o clausure un período ordinario;

VI. Se conmemoren sucesos históricos o se otorguen reconocimientos a los méritos de alguna persona; y

VII. Las que acuerde el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 124.- Por regla general las sesiones del Congreso del Estado serán públicas.

ARTÍCULO 125.- En las sesiones con intervención del público, el Presidente podrá suspender en el uso de la palabra al orador y en su caso desalojar el Recinto, parcial o totalmente, cuando:

I. La persona en uso de la palabra se salga del tema para el que le fue concedida;

II. Se profieran injurias, amenazas o se hagan acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Se trate de exaltar el ánimo del auditorio para presionar la opinión de los Diputados; y

IV. En el auditorio se observe falta de respeto para los miembros del Congreso del Estado, para los servidores públicos o para cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 126.- Son sesiones privadas las que se celebren sin acceso al público.

Cuando en una sesión privada se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente consultará al Pleno si se debe guardar sigilo acerca de los asuntos tratados, y en caso de ser afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTÍCULO 127.- Son materia de sesión privada:

I. Los Juicios Político y Declaratoria de Procedencia que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el Capítulo XVI de la Constitución.

II. Las comunicaciones que con la nota de "reservado" dirijan al Congreso del Estado los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, y cualquier poder de otro Estado o de la Federación;

III. El informe analítico de conceptos de gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado. El informe relativo a los conceptos generales del propio presupuesto, se presentará al Pleno en sesión ordinaria pública;

IV. Lo relativo al personal administrativo del Congreso del Estado;

V. Las solicitudes de licencia o renuncia que deba conocer el Congreso del Estado; y

VI. Los demás asuntos que el Presidente del Pleno considere que deben tratarse con reserva.

ARTÍCULO 128.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo; y el segundo iniciará el 30 de abril y concluirá el 31 de julio.

El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento.

ARTÍCULO 129.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá el nombre del Diputado que la presidió; la hora de apertura y de clausura; una relación nominal de los Diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él; los datos relativos a observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se hubiere tratado y resuelto en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hubieren hablado a favor y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o disposiciones; el resultado de la votación y el sentido de los votos de cada uno de los Diputados y las resoluciones adoptadas por el Pleno.

Lo acontecido en las sesiones del Congreso del Estado será consignado, además, en un medio oficial de difusión denominado «Diario de Debates», en el que se publicará la fecha y lugar donde se verificaron; el sumario; nombre de quien presidió; copia fiel del acta de la sesión anterior; versión estenográfica o magnetofónica de las discusiones, en el orden que se desarrollen; e inserción de todos los documentos a los que se dé lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, mismas que se asentarán en un libro distinto que no estará a disposición del público en general.

ARTÍCULO 130.- A las sesiones de instalación, apertura y clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se invitarán a que concurran a las mismas, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 131.- La apertura y clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, se comunicarán por escrito y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, a través de la Secretaría, al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos del Estado.

**SECCIÓN PRIMERA**  
*De las Generalidades  
de la Sesión Previa*

ARTÍCULO 132.- En los casos de períodos ordinarios y extraordinarios, la sesión previa en la cual se elegirá la Mesa Directiva para dichos períodos, se efectuará el mismo día, una hora antes de la señalada para el inicio de la sesión, bajo la dirección de la Diputación Permanente y conforme al siguiente orden:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la última sesión en Pleno;
- IV. Elección de la Mesa Directiva;
- V. Citar a la próxima sesión de apertura del Período Ordinario o Extraordinario; y
- VI. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
*De la Sesión Previa, Apertura y Clausura  
de Períodos Ordinarios*

ARTÍCULO 133.- En los períodos siguientes a la instalación de la Legislatura y antes de cada período ordinario de sesiones, el Presidente de la Diputación Permanente, citará a los Diputados para la sesión previa, que tendrá verificativo a las diez horas del mismo día de la fecha de la apertura del período ordinario.

Dicha sesión se realizará conforme al orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura del Orden del Día;
- III. Lectura y aprobación en su caso del Acta de la sesión anterior;

IV. Asuntos en cartera;

V. Elección de la Mesa Directiva del período ordinario siguiente;

VI. Designación de las Comisiones de Cortesía correspondientes;

VII. Designación del orador oficial, para dirigir un mensaje a la ciudadanía, quien podrá ser el Presidente de la Mesa Directiva en turno o en su caso, quien acuerde la Comisión de Gobierno;

VIII. Citar a la próxima sesión solemne de apertura; y

IX. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

ARTÍCULO 134.- La sesión de apertura del período ordinario de sesiones, será en su inicio presidida por la Diputación Permanente, y se llevará a cabo bajo el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión previa;
- IV. La Comisión de Cortesía previamente designada, hará ingresar al Recinto Oficial del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes, para tal efecto, se declarará un receso;
- V. Honores a la Bandera Nacional;
- VI. Puestos de pie, se realizará la toma de protesta de ley del Presidente, quien la rendirá bajo los siguientes términos:

*“PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO”.*

*“SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL ESTADO ME LO DEMANDE”.*

VII. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley de los integrantes de la Mesa Directiva electos, por parte del Presidente, bajo los siguientes términos:

*“¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”*

*“SÍ PROTESTO”, - Contestarán los Diputados-*

Dirá entonces el Presidente:

*“SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”.*

VIII. A continuación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, declarará clausurados los trabajos de la Diputación Permanente, bajo los siguientes términos:

*“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DE ESTA PRESIDENCIA, TIENE A BIEN DECLARAR CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO DE RECESO DEL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.*

Culminado el acto solemne de referencia, los integrantes de la Mesa Directiva electa, entrarán en funciones y ocuparán los lugares que les corresponden;

IX. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Apertura del período ordinario correspondiente, bajo los siguientes términos:

*“LA (NÚMERO ORDINAL SUCESIVO QUE LE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, DECLARA EL (DÍA, MES Y AÑO), LA APERTURA OFICIAL DE SU (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.*

X. Intervención del orador oficial previamente designado;

XI. Convocar a la primera sesión ordinaria;

XII. Entonación del Himno Nacional Mexicano;

XIII. Clausura de los trabajos de la sesión solemne; y

XIV. La Comisión de Cortesía previamente designada, acompañará a abandonar el Recinto Oficial del Congreso, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o sus representantes.

ARTÍCULO 135.- A las once horas del día previo a la Clausura del Período Ordinario de Sesiones, se llevará a cabo la sesión previa para elegir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, misma que se realizará conforme al orden siguiente:

I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;

II. Lectura del Orden del Día;

III. Lectura y aprobación en su caso del Acta de la sesión anterior;

IV. Asuntos en cartera;

V. Elección de la Mesa Directiva del período de receso siguiente;

VI. Designación de las Comisiones de Cortesía correspondientes;

VII. Designación del orador oficial, para dirigir un mensaje a la ciudadanía, quien podrá ser el Presidente de la Mesa Directiva en turno o en su caso, quien acuerde la Comisión de Gobierno;

VIII. Citar a la próxima sesión solemne de clausura; y

IX. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

ARTÍCULO 136.- La Sesión de Clausura de un Período Ordinario, se sujetará al siguiente orden:

I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;

II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;

III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión previa;

IV. Informe de los asuntos que hubiere en cartera turnándose a la comisión o comisiones que correspondan, para su estudio y dictamen;

V. La Comisión de Cortesía previamente designada, hará ingresar al Recinto Oficial del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes, para tal efecto, se declarará un receso;

VI. Honores a la Bandera Nacional;

VII. Intervención del Presidente o del Diputado que acuerde la Comisión de Gobierno, para que dirija un mensaje a la ciudadanía a nombre de la Legislatura, en el que se incluya el informe de las actividades realizadas durante el período ordinario de sesiones.

VIII. Protesta de ley de los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, la cual se realizará bajo los siguientes términos:

*“¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”*

*“SÍ PROTESTO”*, - Contestarán los Diputados-

Dirá entonces el Presidente:

*“SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”.*

IX. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Clausura del Período Ordinario correspondiente, bajo los siguientes términos:

*“LA (NÚMERO ORDINAL SUCESIVO QUE LE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y*

*SOBERANO DE AGUASCALIENTES, DECLARA EL (DÍA, MES Y AÑO), LA CLAUSURA OFICIAL DE SU (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL“.*

X. Entonación del Himno Nacional;

XI. Una vez que los Diputados que integran la Diputación Permanente, ocupen sus respectivos lugares, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Apertura del periodo de receso correspondiente, bajo los siguientes términos:

*“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DE ESTA PRESIDENCIA, TIENE A BIEN DECLARAR LA APERTURA OFICIAL DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO DE RECESO DEL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.*

XII. Citar a la primera sesión de la Diputación Permanente;

XIII. Clausura de los trabajos de la sesión; y

XIV. La Comisión de Cortesía previamente designada, acompañará a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes.

### SECCIÓN TERCERA

#### Del Período Ordinario

ARTÍCULO 137.- Las sesiones no tendrán duración determinada.

En el desarrollo de una sesión ordinaria se observarán las siguientes disposiciones:

I. El Presidente o quien haga sus veces, abrirá la sesión solicitando a un Diputado Secretario se sirva pasar lista de asistencia; la cual se podrá realizar en forma oral o mediante el sistema electrónico.

Los Diputados registran su asistencia al inicio de la sesión, a través del sistema electrónico; si no es posible su operación, se procederá al pase de lista.

1. El sistema electrónico se abre 10 minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cierra 15 minutos después de iniciada, por instrucción del Presidente.

2. Si un Diputado, por cualquier causa, no registra oportunamente su asistencia a través del sistema electrónico, puede hacerlo ante la Secretaría de la Mesa Directiva, después de cerrado el sistema electrónico, hasta 30 minutos después de cerrado el registro.

II. El Secretario que pase lista verificará que esté cubierto el quórum de ley; de ser así, el Presidente declarará abiertos los trabajos de la sesión y presentará el orden del día a la consideración del Pleno. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se giren comunicados a los Diputados ausentes, apercibiéndolos para que acudan a la sesión siguiente. Acto seguido levantará la sesión;

III. Puesto a consideración el Orden del Día, el Presidente solicitará se manifieste su aprobación por medio de votación económica o electrónica. Aprobado el Orden del Día, el Presidente solicitará a uno de los Secretarios proceda a la lectura del acta de la sesión anterior que corresponda;

IV. Terminada la lectura, el Presidente solicitará a los Diputados presentes que expresen por medio de votación económica o electrónica si aprueban el acta;

V. En caso de que se hicieren observaciones, el Presidente acordará lo conducente;

VI. Los Secretarios darán lectura a los asuntos en cartera y el Presidente acordará su trámite correspondiente;

VII. Se dará lectura a los dictámenes, votos particulares, propuestas y puntos de acuerdo, que rindan las comisiones o presenten los Diputados y se procederá a su debate y votación, para lo cual se acatarán las disposiciones contenidas en este Reglamento, ordenándose la expedición de los decretos, acuerdos, leyes o reglamentos que correspondan;

VIII. Se tratarán los Asuntos Generales, para lo cual la Presidencia de la Mesa Directiva, en coordinación con la Vicepresidencia, realizarán la insaculación de las boletas previamente registradas por los Diputados, en el transcurso correspondiente a la lectura y en su caso aprobación del acta y en el desahogo de los asuntos en cartera.

Las participaciones de desahogarán conforme al registro que realice el Presidente de acuerdo a la insaculación; los Diputados ausentes sin permiso de la Presidencia, no presentes al momento de su participación, perderán el derecho a realizarlo con posterioridad.

Las promociones y peticiones realizadas en el apartado de Asuntos Generales, deberán presentarse por escrito a fin de dar su trámite legal correspondiente; y

IX. El Presidente citará para la próxima sesión y declarará clausurados los trabajos de la sesión, señalando la fecha y hora exactas de su conclusión.

ARTÍCULO 138.- En los casos en que el Presidente de la Mesa Directiva suspenda una sesión, se deberá convocar a los Diputados por escrito, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a menos que en la sesión previamente se hubiera señalado la hora y la fecha para reanudar los trabajos.

**SECCIÓN CUARTA***Del Período Extraordinario*

ARTÍCULO 139.- Una vez pasada la lista y verificado el quórum de ley por la Diputación Permanente, la sesión de un período extraordinario, se desarrollará bajo el siguiente orden:

I. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;

II. Lectura de la Convocatoria objeto del período extraordinario de sesiones;

III. Justificación de la necesidad de efectuar el período extraordinario, moción que será sometida a debate y votación en forma económica o electrónica;

IV. Lectura y aprobación en su caso del acta de la última sesión del Congreso del Estado en Pleno;

V. Protesta de ley de la Mesa Directiva electa, por la Presidencia de la Diputación Permanente, bajo los términos que establece el presente Reglamento;

VI. Declaratoria oficial del inicio del período extraordinario de sesiones que hará el Presidente, en los términos siguientes:

*“LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) ... LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, ABRE HOY... (FECHA) SU... (NÚMERO) PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU... (NÚMERO) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”;*

VII. Desahogo de los asuntos contenidos en la Convocatoria;

VIII. Informe de los asuntos que no fueron resueltos; y

IX. Puestos de pie, se realizará la clausura por el Presidente de los trabajos correspondientes al período extraordinario de sesiones, quien dirá en voz alta:

*“LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, CON LA FACULTAD CONSTITUCIONAL, CLAUSURA HOY (FECHA) SU (NÚMERO) PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (NÚMERO) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.*

**CAPÍTULO IX****De la Diputación Permanente**

ARTÍCULO 140.- La Diputación Permanente se integra por cinco Diputados Propietarios con voz y voto.

Se elegirán junto con los propietarios a tres Diputados suplentes, a quienes se les elegirá como primer, segundo y tercer suplente y en ese orden,

entrarán en funciones ante las ausencias de los primeros.

ARTÍCULO 141.- La Mesa Directiva de la Diputación Permanente, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Prosecretario y tres Suplentes, quienes durarán en sus funciones el período de sesiones del receso de que se trate y sus miembros no podrán ser reelectos en sus cargos o cargos distintos para el período ordinario o del período de la Diputación Permanente inmediato siguiente.

La falta del Presidente será cubierta por el Vicepresidente; la de éste por un Secretario; y la de los Secretarios por el Prosecretario y la de este último por los Suplentes de acuerdo al orden en que fueron electos.

Funciona la Diputación Permanente con la presencia de tres o más de sus integrantes y los acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los Diputados Suplentes solo participan con voz y voto en la Diputación Permanente ante la ausencia de los propietarios. En las sesiones de la Diputación Permanente que confluyan todos los propietarios, los suplentes podrán participar en las sesiones solo con voz.

ARTÍCULO 142.- La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I. Admitir las iniciativas de ley o Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;

II. Despachar los asuntos de mero trámite;

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V. Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las comisiones del Congreso que por razón de su competencia les correspondan, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VI. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

VII. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

VIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

IX. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de la Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero; y

X. Las demás que le confiere la Constitución.

ARTÍCULO 143.- La Diputación Permanente conocerá de asuntos generales, en los cuales no habrá debate; de plantearse un Punto de Acuerdo, Peticiones o Iniciativas, éstas serán turnadas a la comisión correspondiente, para que lo presente dentro del período ordinario de sesiones correspondiente, salvo los casos previstos en la Constitución y la propia Ley.

La Diputación Permanente podrá mediante el voto unánime de sus integrantes, acordar realizar pronunciamientos en relación con temas urgentes que así reclamen una actuación del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO X

### De los Debates en el Pleno

ARTÍCULO 144.- La discusión o debate, es el acto por medio del cual el Pleno Legislativo delibera acerca de los asuntos de su competencia, con la finalidad de determinar si deben o no ser aprobados.

Para los efectos de que un asunto sea puesto a debate y votación, el dictamen respectivo deberá ser entregado en documento o vía electrónica, a todos los Diputados con 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión donde se trate el mismo.

Asimismo, ningún asunto será sometido a consideración del Pleno, sobre materia municipal que, siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás por escrito, de tal manera que no hayan tenido la oportunidad de emitir sus comentarios.

ARTÍCULO 145.- En el caso de asuntos urgentes que se traten en períodos extraordinarios, entregado el dictamen a todos los Diputados, se someterá a la consideración del Pleno, para efectos de debate y votación, sin perjuicio de que cualquier Diputado pueda proponer o solicitar, hasta 24 horas como máximo para analizar el dictamen, el cual se sujetará a lo que disponga la Mesa Directiva.

En el caso de que la solicitud sea formulada o secundada por al menos una tercera parte de los Diputados presentes, la discusión se diferirá hasta por un máximo de tres días.

ARTÍCULO 146.- La comisión dictaminadora, como acto previo al debate de un asunto, deberá dar lectura al dictamen y algún voto particular en contra, si lo hubiere.

Los dictámenes que por su extensión requieran varias horas para su lectura, serán leídos parcialmente, durante el número de sesiones que fueren necesarias, si así lo considera el Pleno.

Podrá dispensarse la lectura integral de un dictamen, cuando así lo decida el Pleno por mayoría relativa, siempre y cuando obre un ejemplar del mismo en poder de cada uno de los Diputados, o bien, podrá acordarse que se lea una síntesis.

ARTÍCULO 147.- Cumplido con lo previsto en el Artículo anterior, el Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general, para tales efectos se inscribirán los Diputados que pretendan hablar sobre el asunto, indicando el sentido de su intervención, si es a favor o en contra.

Los Diputados podrán hacer uso de la voz en el sentido que se inscribieron, en cada asunto; lo podrán hacer una segunda vez, previa aprobación de la mayoría de los Diputados presentes.

En la discusión, las participaciones se realizarán en el estricto orden en que se hubieren inscrito, según el sentido de la misma, alternando las participaciones de tal manera que, primero tenga el uso de la voz los que se inscribieron en contra y luego los de a favor; en caso de no poderse dar la alternancia, se desahogarán de acuerdo al orden de inscripción.

Las intervenciones tendrán una duración máxima de diez minutos, el Presidente de la Mesa Directiva le informará al orador cuando esté por concluir su tiempo, si el Diputado no cumple con ese tiempo, lo exhortará para que concluya, de no respetar lo anterior, el Presidente podrá suspenderlo en el uso de la voz.

Los Diputados miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y los Diputados autores de la iniciativa, si los hubiere, podrán intervenir en el debate sin necesidad de inscripción previa, y las veces que considere necesario, pero ajustándose al tiempo determinado para cada orador, haciendo notar que a partir de la segunda intervención, el tiempo de éstas será de cinco minutos máximo.

Una vez concluidas las intervenciones de los oradores, el Presidente, preguntará a los integrantes del Pleno, si se considera suficientemente discutido el tema, de aprobarse por la mayoría, se someterá el dictamen a votación en lo general.

ARTÍCULO 148.- Para la discusión en lo particular, se inscribirán los Diputados que realicen propuestas, debiendo indicar las partes específicas del dictamen que serán objeto de su intervención, así como de la propuesta que planteará al Pleno. Hablarán en el orden en que se hubieren inscrito, en los términos del Artículo anterior.

Después de la intervención de cada Diputado, podrán solicitar la palabra los Diputados que pretendan hablar a favor de la parte específica cuestionada y harán uso de la palabra en el orden en que se hubieren inscrito.

Si varios Diputados se inscriben en contra de la misma parte de la iniciativa, harán uso de la palabra en forma seguida y a continuación, de igual manera lo harán los que soliciten la palabra para manifestarse a favor.

La Mesa Directiva acordará si el debate y la votación se realizarán específicamente sobre cada tema en particular, o si en un solo debate y votación se abordan todos los temas particulares, dependiendo del número de oradores a favor y en contra.

Los Diputados, podrán proponer a la Mesa Directiva la forma de discusión y votación que pueda aplicarse a cada caso.

ARTÍCULO 149.- Para el caso de que un dictamen contenga un voto particular de los Diputados que no estén de acuerdo con el mismo, se deberá poner a consideración del Pleno ambas posiciones, debiéndose abrir la discusión en lo general y en lo particular.

Las discusiones y votación de cada uno de los documentos se llevarán conjuntamente, de tal manera que el que logre tener mayoría de votos, será el que se tenga como dictamen definitivamente resuelto, por lo que los diputados deberán especificar claramente el sentido de su voto.

ARTÍCULO 150.- En todo momento de la discusión, cualquier Diputado podrá requerir que se dé lectura íntegra al proyecto del texto legal o a partes del mismo, así como a cualquier otro texto del asunto respectivo, lo que en su caso será aprobado por el Pleno, dando lectura el Diputado de la comisión dictaminadora que lo presentó.

Todo Diputado podrá intervenir en cualquier momento, para hacer observaciones sobre el trámite seguido o por seguirse, para el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 151.- Durante los debates no podrán los Diputados abandonar el salón de sesiones sin permiso del Presidente.

El Diputado que habiéndose inscrito para participar en la discusión, no esté presente al momento de su turno, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad.

El Diputado que habiendo asistido no se encuentre presente al momento de la votación, será amonestado públicamente y su voto se considerará como abstención.

ARTÍCULO 152.- Los Diputados no inscritos en la lista de oradores o aquellos que ya han intervenido, podrán intervenir para referirse a aclaraciones o alusiones personales que les sean inferidas por quien esté en uso de la palabra, en cuyo caso hablarán inmediatamente después de la intervención del orador en turno.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por alusiones personales, a la expresión verbal, referida a un Diputado que implique injuria, diatriba o cuestionamiento.

ARTÍCULO 153.- Durante los debates, cualquier Diputado podrá intervenir para solicitar aclaraciones o explicaciones al promovente de la iniciativa, si este es un Diputado, o a la comisión dictaminadora, siempre y cuando sean aceptadas por el Di-

putado que esté en uso de la palabra; una vez resuelto el punto, continuará el debate.

ARTÍCULO 154.- En asuntos generales no habrá debate, pero sí podrá haber algún Punto de Acuerdo, bajo las siguientes consideraciones:

I. Una vez que se presente el Punto de Acuerdo, será analizado, estudiado, debatido y votado en la próxima sesión ordinaria; y

II. Cuando se solicite que un Punto de Acuerdo, sea considerado urgente y de obvia resolución, deberá darse conocimiento a la Mesa Directiva con 48 horas de anticipación a la sesión ordinaria en la que se pretenda desahogar; y tendrá que ser aprobado por la mayoría calificada del Pleno Legislativo.

Para el uso de la voz en esta etapa, los Diputados intervendrán en el orden en que fueron registrados para tal efecto, cualquier alteración del orden de registro, podrá denunciarse al Presidente de la Mesa Directiva para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 155.- Al orador sólo se le podrá interrumpir en los siguientes casos:

I. Cuando infrinja las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;

II. Cuando profiera injurias; y

III. Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y tanto él como el Presidente así lo acepten.

ARTÍCULO 156.- Iniciado el debate de un asunto, sólo podrá suspenderse:

I. Por haberse desintegrado el quórum;

II. Por desórdenes graves en el Recinto Oficial; y

III. Después de haberse aprobado por mayoría de votos moción suspensiva presentada por alguno de los Diputados. En este caso, la discusión deberá continuar el día y a la hora acordados por el Pleno.

ARTÍCULO 157.- En todo momento y antes de la votación, los Diputados podrán proponer a la Mesa Directiva que el asunto de que se trate vuelva a la comisión para el sólo efecto de hacer correcciones de redacción; la Mesa Directiva someterá la petición a la aprobación del Pleno; la comisión respectiva se abocará inmediatamente a elaborar las correcciones y de igual forma someterá el texto al Pleno para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 158.- Aprobado un dictamen en lo general y no habiendo inscripción alguna para el debate en lo particular, se tendrá por aprobado el dictamen en lo particular, sin necesidad de efectuar la votación respectiva.

Si de la discusión y votación en lo particular resulta la afectación del proyecto en lo esencial, el asunto volverá a la comisión dictaminadora para la nueva elaboración del dictamen, que tomará en consideración las determinaciones del Pleno sobre aspectos particulares.



Si únicamente se rechazan algunas partes concretas del dictamen, el Presidente preguntará al Pleno si se modifica ahí mismo o debe regresar a la comisión que haya dictaminado para su corrección.

En el caso de no registrarse participaciones para el debate en lo general y en lo particular, podrá realizarse la votación conjunta, previa aprobación del pleno legislativo en forma económica o electrónica, por votación relativa.

ARTÍCULO 159.- Aprobado el proyecto en lo general y en lo particular, se remitirá el decreto al Poder Ejecutivo, para los efectos Constitucionales conducentes.

En los casos en que el titular del Poder Ejecutivo, realice observaciones en lo general o en lo particular a algún decreto, recibidas las observaciones, se turnarán a la misma comisión dictaminadora, para el estudio, análisis y consideración exclusivamente de las observaciones respectivas y la elaboración del correspondiente dictamen.

ARTÍCULO 160.- Todo autor de una iniciativa podrá promover en cualquier tiempo ante la Mesa Directiva la excitativa de dictamen o resolución, para el caso de que el primero no se formule o la segunda no se emita conforme a los plazos que establece la Ley.

## CAPÍTULO XI De las Votaciones

ARTÍCULO 161.- Serán sometidos a votación del Pleno, todos los asuntos sobre los que tenga que resolver el Congreso del Estado. Las votaciones podrán ser:

### **A) Nominales sobre:**

I. Iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado;

II. Iniciativas de leyes para el Estado o sobre iniciativas a presentarse ante el Congreso de la Unión; y

III. Todos los asuntos para los que no proceda otra forma de votación.

La votación nominal se hará pronunciando cada Diputado al escuchar su nombre, el sentido de su voto en voz alta.

El Primer Secretario nombrará a los Diputados siguiendo el orden alfabético del primer apellido de los Legisladores, y el Segundo Secretario anotará en la lista utilizada para la votación, si votó a favor, en contra o se abstuvo; una vez tomada la votación, certificará que no falta de votar ningún Diputado presente y dará a conocer el resultado de la votación al Presidente para que éste haga la declaratoria del resultado.

Las votaciones nominales podrán realizarse mediante sistema electrónico.

### **B) Por Cédula, sobre:**

I. Nombramiento y remoción del Secretario General del Congreso del Estado y del Contador Mayor de Hacienda;

II. Elección, nombramiento, designación, aprobación, ratificación, remoción o renuncia que compete conocer al Congreso del Estado, de funcionarios públicos que no sean dependientes del Poder Legislativo;

III. Actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

IV. Asuntos planteados en sesión privada;

V. Elección de la Mesa Directiva; y

VI. Otros asuntos que acuerde el Pleno.

La votación por cédula se hará asentando en una boleta el sentido del voto y será depositada la papeleta en una urna transparente que se encontrará a la vista del Pleno.

Para facilitar la votación por cédula y para garantizar su privacidad, la Mesa Directiva tomará las medidas pertinentes en cuanto al contenido, características, formato y distribución de las boletas entre los Diputados.

Al terminar la votación se extraerán de la urna todas las boletas, se cotejará el número de las mismas con el número de los Diputados presentes y acto seguido, se leerán en voz alta cada uno de los votos. La Mesa anulará las boletas en las que el voto sea confuso o que se observe claramente que es contrario a las normas establecidas.

El número de boletas depositadas en la urna deberá coincidir con el número de los Diputados votantes, en caso contrario se repetirá la votación cuantas veces sea necesario.

**C) Económicas:** sobre asuntos de mero trámite.

La votación económica se realizará por los Diputados levantando la mano, en señal de aprobación, durante el tiempo necesario para el cómputo de los votos y luego se hará la declaratoria que proceda.

Las votaciones económicas podrán realizarse mediante sistema electrónico.

En caso de inconformidad de algún Diputado con el resultado del cómputo, se repetirá la votación debiéndose realizar en forma nominal.

En todas las votaciones a que se refiere este Artículo, se tendrá como sentido de la votación el resultado al que corresponda el número mayor de votos, salvo que conforme a la Constitución, se requiera de una mayoría absoluta o calificada. Los empates se decidirán por el voto de calidad del Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 162.- Para la aprobación de resoluciones se entiende por:

I. Mayoría relativa: los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno de los Diputados presentes;

II. Mayoría absoluta: los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso del Estado;

III. Mayoría calificada: los votos en el mismo sentido, de cuando menos las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado; y

IV. Unanimidad: la votación total en el mismo sentido de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 163.- El resultado de toda votación se anexará al expediente correspondiente, así mismo, el resultado será asentado en acta.

Cualquier Diputado podrá solicitar que conste en el acta el sentido en el que emitió su voto.

## CAPÍTULO XII De las Resoluciones

ARTÍCULO 164.- El Congreso del Estado emitirá leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que regulan su organización interna.

ARTÍCULO 165.- Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario.

ARTÍCULO 166.- Todos los decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con el número de la Legislatura en funciones.

ARTÍCULO 167.- Los decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva; de la misma forma, deberá contener el sello del Congreso del Estado y la rúbrica del Secretario General del Poder Legislativo o por la persona que designe en su caso.

ARTÍCULO 168.- Las resoluciones legislativas se expedirán bajo las siguientes fórmulas:

### **I. Si se trata de resoluciones para remitir al Gobernador:**

*“La ..... (Número romano) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente*

*Decreto Número .....*

*(Texto del Decreto)*

*.....*

*Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.*

*(Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación)*

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

*(Enseguida irá el lugar y fecha de firma, así como el nombre y firma del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva)»;*

### **II. Si se trata de resoluciones del Congreso del Estado que no están sujetas a observaciones, por parte del titular del Poder Ejecutivo:**

*“Habitantes de Aguascalientes, sabed:*

*La ..... (Número romano) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente*

*Decreto Número .....*

*(Texto del decreto)*

*.....*

*(Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación)*

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

*(Enseguida irá el lugar y fecha de firma por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva)»;* y

### **III. En el caso de nombramientos, elección, aprobación, ratificación o designación de funcionarios públicos:**

*“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo ..... de la Constitución Política local, (y en su caso de la Ley ....) ha tenido a bien expedir el siguiente*

*Decreto Número .....*

*Se confiere al Ciudadano (a)*

*.....*

*el cargo de ...*

*para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.*

*Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los ..... días de ..... del año .....*

*Será firmado en forma autógrafa por todos los integrantes de la Mesa Directiva en turno.*

ARTÍCULO 169.- Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, se realizarán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo Nacional y las leyendas «Estado Libre y Soberano de Aguascalientes» y «Poder Legislativo», con caracteres ostensibles.

ARTÍCULO 170.- Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos.

**CAPÍTULO XIII****De la Publicación de los Actos del Congreso**

ARTÍCULO 171.- Todas las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de la Ley y sus Reglamentos, así como de los decretos o acuerdos en que no esté sujeta a observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 172.- La Mesa Directiva mandará publicar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado en la Gaceta Parlamentaria, misma que deberá ser publicada después de cada período ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente. En ella se consignarán también los trabajos de las diversas comisiones y comités.

La Mesa Directiva vigilará la publicación del Diario de Debates después de cada sesión, en la cual se consignarán sucintamente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 173.- Los actos de instalación de la Legislatura y la Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, serán consignados en acta que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 174.- Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los decretos aprobados en el mismo, así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 175.- El Congreso del Estado producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada "Internet".

Por medio de dicha página se difundirán:

- I. Las convocatorias;
- II. El orden del día para la siguiente sesión;
- III. Las iniciativas y dictámenes;
- IV. El Diario de Debates;
- V. La lista ordinal de los decretos;
- VI. El texto de la legislación de Aguascalientes;
- VII. Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;
- VIII. La información de prensa; y
- IX. La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de

las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.

No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

ARTÍCULO 176.- Las sesiones comprendidas dentro de los períodos ordinarios, salvo aquéllas que tengan el carácter de privadas, serán transmitidas en vivo por red informática y por un canal de televisión, con alcance estatal.

ARTÍCULO 177.- El Congreso del Estado tendrá cuenta de correo electrónico por red de "Internet" para recibir comunicaciones de entidades públicas y de particulares.

A toda comunicación o solicitud de información que se reciba, se deberá dar la contestación procedente, en breve término. Para este efecto, la Unidad de Enlace turnará en su caso la promoción a quien corresponda.

**CAPÍTULO XIV****Del Ceremonial**

ARTÍCULO 178.- Para llevar a cabo las sesiones del Congreso del Estado deberán los asistentes atender el ceremonial previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 179.- En las sesiones del Congreso del Estado, el Presidente ocupará el lugar central del estrado; a su izquierda tomará asiento el Vicepresidente, en sus respectivos lugares especiales se sentarán los Secretarios. Los demás Diputados ocuparán las curules que les correspondan de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 180.- Cuando asista a alguna sesión solemne el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o sus representantes, el Diputado Presidente nombrará una Comisión de Cortesía para que lo acompañe del lugar donde se encuentre al Recinto Oficial y otra Comisión de Cortesía para que lo acompañe cuando se retire.

ARTÍCULO 181.- Cuando asista a alguna sesión solemne el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, el lugar de la derecha.

En el caso de que sólo asista el Gobernador del Estado o su representante, éste ocupará el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la derecha.

ARTÍCULO 182.- Al entrar o salir del recinto oficial, el Presidente de la República, el Gobernador, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, los presentes se pondrán de

pie a excepción del Presidente del Congreso del Estado, quien solamente lo hará al momento en que aquellos lleguen al estrado.

ARTÍCULO 183.- Si se tratare de la sesión solemne en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, a la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el nuevo titular del Poder Ejecutivo se ubicará a la derecha del Presidente del Congreso del Estado.

En el momento de rendir su protesta el Gobernador del Estado, los Diputados, incluyendo al Presidente del Congreso del Estado y demás asistentes deberán estar de pie.

ARTÍCULO 184.- Cuando se trate de la sesión en que el Gobernador presente el informe anual de su gestión administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46, Fracción IV, de la Constitución, el Presidente del Congreso del Estado o en su caso el Diputado que designe la Comisión de Gobierno, contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Durante la sesión no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados. El informe será analizado en sesiones posteriores.

ARTÍCULO 185.- Cuando se trate de la protesta constitucional de algún Diputado o funcionario de los que deben hacerlo ante el Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión de Cortesía que lo introduzca al recinto oficial y lo acompañe posteriormente, a su lugar o fuera del recinto, según sea el caso.

La protesta de ley que realice algún funcionario ante el Congreso del Estado, será bajo los siguientes términos:

*¿PROTESTA (N) USTED (ES) SIN RESERVA ALGUNA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL (LOS) CARGO (S) DE ..... QUE EL PUEBLO LE (S) HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO?"*

“SÍ PROTESTO”, - Contestará (n) el (los) Funcionario (s) -

Dirá entonces el Presidente:

“SI ASÍ NO LO HICIERE (N), QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”.

ARTÍCULO 186.- En cualquier sesión a la que deban asistir, siempre se destinarán lugares preferentes en el recinto oficial a los gobernadores de otras entidades, a los altos funcionarios de la Federación, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de las dependencias del

Ejecutivo Estatal y de los organismos descentralizados, a los integrantes de los Ayuntamientos y consejos municipales, en su caso, y a los miembros de los cuerpos Diplomático y Consular.

ARTÍCULO 187.- Cuando el Presidente del Congreso del Estado otorgue el uso de la palabra a quien no tenga la calidad de Diputado, se le destinará un lugar específico para ello.

ARTÍCULO 188.- Las intervenciones de los Diputados en la tribuna parlamentaria se harán de pie, en forma oral y en idioma español.

De todo documento, texto o expresiones en otro idioma, se presentará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 189.- Cuando el Presidente de la Mesa Directiva tome la palabra en el ejercicio de sus funciones permanecerá sentado, pero si quisiere entrar en la discusión de un asunto, hará uso de la tribuna como los demás Diputados, en el turno que le corresponda, supliéndolo en la Presidencia, el Vicepresidente.

## CAPÍTULO XV

### Del Comportamiento del Público en las Sesiones

ARTÍCULO 190.- A las sesiones que no tengan el carácter de privadas, podrá concurrir el público que quiera presenciarlas, instalándose en el salón, pero deberá prohibírseles la entrada a quienes se encuentren armados, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

El Congreso del Estado, previo acuerdo del Pleno, se podrá reservar la facultad de limitar el acceso a los concurrentes, mediante invitaciones o pases de acceso que se expidan, cuya distribución quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 191.- Los asistentes al salón de sesiones conservarán el mayor silencio, respeto y la compostura como corresponde a una sesión del Congreso del Estado y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni interrumpir los trabajos ordinarios, ni realizar manifestaciones de ningún género.

ARTÍCULO 192.- La infracción a lo dispuesto por el Artículo anterior, será sancionada por el Presidente del Congreso del Estado, ordenando abandonar el salón a los responsables, si la falta fuese mayor, mandará detener al que la cometiere, y bajo la custodia correspondiente, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no basten para mantener el orden en el salón de sesiones, de inmediato se levantará la sesión pública o se podrá continuar en privado.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los integrantes de los Comités de Administración y de Gestoría y Quejas, deberán presentar la Iniciativa de los Reglamentos que regularán su actuación, ante el Pleno Legislativo, el Contralor Interno deberá presentar su Proyecto de Reglamento ante la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias del Congreso, los cuales tendrán que presentarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Reglamentos de la Secretaría General, del Instituto de Investigaciones Legislativas, de los Sistemas de Archivo e Interior del Servicio Civil de Carrera, deberán realizar las adecuaciones pertinentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente Reglamento.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de mayo del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Alberto Solís Farías,**  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 87**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso j); el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al inciso s) de la Fracción IV, del apartado A) del Artículo 28 y se adiciona un último párrafo al Artículo 111 de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 28.- ...

A).- ...

I.- a la IV.- ...

a).- a la i).- ...

j).- La orientación y vigilancia en materia de nutrición, dando mayor importancia a los programas de nutrición destinados a los niños y niñas;

k).- a la r).- ...

s).- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en los reglamentos y normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

En el caso de establecimientos que expidan alimentos y bebidas en las escuelas de educación básica, además verificará que sean de los autorizados en los programas de nutrición; y

V.- ...

B).- ...

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 111.- ...

Se deberá dar prioridad a la elaboración de programas nutricionales destinados a los niños y niñas, en los que se indique el tipo de alimentos y bebidas que pueden ser distribuidos en las tiendas ubicadas en las escuelas de educación básica.

**TRANSITORIOS :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes deberá emitir los programas nutricionales referidos en este Decreto, a más tardar a los siguientes 15 días naturales de su entrada en vigencia.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

---

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 88**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción XVI; así mismo se adiciona la Fracción XVII y la actual Fracción XVII pasa a ser la Fracción XVIII del Artículo 17 de la **Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 17.- ...**

I. a la XV. ...

XVI. Coordinar para que todos los organismos públicos del sector educativo cumplan con el programa estatal de educación;

XVII. Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de nutrición formulados por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; asimismo otorgará a dicho Instituto las facilidades requeridas para que verifique que los alimentos y bebidas distribuidos en las tiendas ubicadas en las escuelas de educación básica sean de los incluidos en los programas de nutrición; y

XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, en un plazo no mayor a 15 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Tienda Escolar, para que se ajuste a los términos del propio Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**

DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

---

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 89**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan las Fracciones XI y XII del Artículo 308 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 308.- ...**

I. a la X. ...

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. a la XXV. ...

**TRANSITORIO:**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES  
DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 90**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 10, párrafo sexto y 16, párrafo segundo; y se adiciona un último párrafo al Artículo 10 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 10.- ...

...

...

...

...

En todo momento dentro de las agencias existentes, se deberá contar por lo menos con una Agencia Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Secuestro, una Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, una Agencia Especializada en el Combate al Robo de Vehículos, así como un Agente del Ministerio Público para Delitos Electorales, quién se desempeñará con plena autonomía técnica en los períodos que al efecto establezca el Código Electoral del Estado y las leyes respectivas.

...

La Agencia Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Secuestro, tendrá competencia para conocer de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro y sus modalidades previsto en los Artículos 40, 40 A, 40 B, 41 y 49 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, misma que contará con moderna metodología de investigación y utilización de innovaciones tecnológicas y profesionales, así como personal especializado, investido de los particulares y ampliados conocimientos teóricos, técnicos, desarrollo de destrezas y habilidades, que garanticen el eficaz y eficiente combate al secuestro y sus modalidades; otorgando a la víctima y a su familia un servicio expedito, exclusivo y profesional.

ARTÍCULO 16.- ...

Será facultad indelegable del Procurador General de Justicia en el Estado, bajo su más estricta responsabilidad, decidir sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, sanciones y estímulos a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes, Delitos Electorales, Delitos Sexuales, Delitos Contra la Familia y Delito de Secuestro, así como determinar el número de agentes que desempeñen tales funciones.

**TRANSITORIO:**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES  
DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

5 de junio del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 91**

**PUNTO DE ACUERDO**

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se le dé el debido cumplimiento al Decreto Número 57 de fecha 9 de octubre del año 1990, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Se realicen las modificaciones pertinentes al Recinto Oficial del Poder Legislativo, a fin de dar la debida presentación en el enaltecimiento de los nombres de los ilustres aguascalentenses.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Se exhorta al Comité de Administración de la Sexagésima Legislatura, a realizar los presupuestos económicos correspondientes, a fin de llevar a cabo los trabajos respectivos de inscripción dentro del Recinto Oficial, de los nombres de los ilustres aguascalentenses que se citan a continuación, como justo homenaje y reconocimiento a su vida y obra:*

- JOSÉ MARÍA BOCANEGRA.
- JESÚS FRUCTUOSO CONTRERAS.
- JESÚS GÓMEZ PORTUGAL.
- SATURNINO EFRÉN DE JESÚS HERRÁN.
- JOSÉ GUADALUPE POSADA.
- JESÚS TERÁN PEREDO.
- JOSÉ MA. CHÁVEZ ALONZO.
- PEDRO DE ALBA.
- MANUEL M. PONCE.
- EZEQUIEL A. CHÁVEZ.

- FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS.
- CASIMIRA ARTEAGA.

*ARTÍCULO CUARTO.- Inscribese en una placa pequeña y discreta, la siguiente redacción: "Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, Sexagésima Legislatura, Homenaje a los Personajes Ilustres de la Historia de Aguascalientes".*

*ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para su debida difusión.*

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES  
DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

5 de junio del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 92**

**PUNTO DE ACUERDO**

*Primero.- Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de las dependencias competentes, se realice un estudio de calidad de vida de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, así como de sus familias, y en base a los resultados, se implementen líneas de acción, programas y políticas públicas encaminadas a mejorar dicha calidad de vida.*

*Segundo.- Se exhorta respetuosamente a los Gobiernos Municipales del Estado, a efecto de que*



se implementen las acciones necesarias, que permitan otorgar asistencia social a las familias de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad.

**Tercero.-** Se exhorta respetuosamente al titular del Centro de Reeducación Social para Mujeres, a fin de que implemente programas de capacitación del personal, así como nuevos mecanismos o medios para llevar a cabo la revisión de los familiares que visitan a las mujeres internas, en estricto apego a los derechos humanos mediante un trato digno y decoroso.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**  
**PODER LEGISLATIVO**

5 de junio del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 93**

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Inscribese con LETRAS DORADAS en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, el nombre de la "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES".

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Israel Tagosam Salazar Imamura López,**  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**  
**PODER LEGISLATIVO**

12 de junio del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 94**

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para la Conmemoración del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, para que coadyuve con la Federación, Estado y Municipios en la organización de los festejos inherentes a dicho acontecimiento.

**SEGUNDO.-** La Comisión Especial queda integrada de la siguiente manera:

**Presidente:** Francisco Javier Guel Sosa;

**Secretario:** Jaime Gallo Camacho;

**Vocal:** Vicente Pérez Almanza;

**Vocal:** Juan Gaytán Mascorro; y

**Vocal:** Nora Ruvalcaba Gámez.

**TERCERO.-** La Comisión Especial permanecerá en funciones el tiempo necesario para el cumplimiento de su encargo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los doce días del mes de junio del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Alberto Solís Farías,**  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

12 de junio del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 95**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones II, III y IV de Artículo 79 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- ...

I. ...

II. El seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. La relación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia; y

V. ...

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los doce días del mes de junio del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Alberto Solís Farías,**

DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano  
de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere los Artículos 27 Fracción XXXII, 32, 35 y 59 de la Constitución Política local, y 168 Fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 96**

Se ratifica al Ciudadano

LIC. EDGARDO VALDIVIA GUTIÉRREZ

en el cargo de

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los doce días del mes de junio del año 2008.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere los Artículos 27 Fracción XXXII, 32, 35 y 59 de la Constitución Política local, y 168 Fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha tenido a bien expedir el siguiente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**David Hernández Vallín,**

DIPUTADO PRESIDENTE.

**Alberto Solís Farías,**

DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

**Patricia Lucio Ochoa,**

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

**PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION  
AL AMBIENTE DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que es facultad de la H. Junta de Gobierno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes aprobar el Reglamento Interior de la Procuraduría y que es facultad del Procurador ejecutar los acuerdos tomados en este órgano Colegiado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 fracción I de la Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y el Artículo 41 Fracción VIII de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, por lo que tengo a bien hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado por los integrantes de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria celebrada con fecha 10 de abril del año 2008, contándose con la asistencia que la ley señala para estos efectos, por lo que se expide el

**REGLAMENTO INTERIOR  
DE LA PROCURADURIA ESTATAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto, regular la estructura y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 2°.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. **Procuraduría:** Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

II. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno de la Procuraduría.

III. **Ley:** A la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

IV. **Ley de la Procuraduría:** A la Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

V. **Reglamento:** Al presente Reglamento Interior.

VI. **Procurador:** Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

VII. **Legislación Ambiental:** Todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones, normas técnicas y demás disposiciones vigentes de carácter general que conforman la normatividad ambiental del Estado de Aguascalientes.

VIII. **Presidente:** Presidente de la Junta de Gobierno de la Procuraduría.

IX. **Secretario:** Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de la Procuraduría.

**Artículo 3°.-** La Procuraduría como entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia en sus decisiones, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, La Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y otras leyes y reglamentos relacionados con la materia, así como los reglamentos, decretos, acuerdos circulares y órdenes que emita la Junta de Gobierno de la Procuraduría.

**Artículo 4°.-** Para el estudio, planeación, y ejercicio de las atribuciones y funciones de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con los siguientes:

I. Órganos de Gobierno, los cuales regirán el funcionamiento de la Procuraduría:

- a) Junta de Gobierno;
- b) Procurador.

II. Unidades Administrativas:

- a) Dirección Jurídica y de Dictamen;
- b) Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;
- c) Dirección Administrativa;

**Artículo 5°.-** Cada Unidad Administrativa, para el despacho de sus asuntos contará en su caso con la estructura de Coordinaciones, Departamentos, Responsables de Área, Asesores, Asistentes y demás personal auxiliar que apruebe la Junta de Gobierno y que sean necesarios para el buen desarrollo de las funciones que le tenga encomendadas.

**CAPÍTULO II**

**De la Junta de Gobierno**

**Artículo 6°.-** La Junta de Gobierno, tendrá a su cargo la programación estratégica de la Procuraduría, la supervisión de la marcha de la misma y el control de sus actividades, para lo cual deberá definir en los programas anuales de operación, los objetivos, metas, prioridades y estrategias de la Procuraduría, así como garantizar la conexión del proceso de programación con los de presupuestación, evaluación y control.

**Artículo 7°.-** La Junta de Gobierno será el Órgano Rector de la Procuraduría y se integrará, por:

I. El Gobernador del Estado o por el servidor público que él designe;

II. Los titulares de cada una de las Secretarías de Desarrollo Social, Obras Públicas, Desarrollo Económico y Planeación y Desarrollo Regional;

III. Un Diputado integrante de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta de esta Comisión y designado por el Pleno Legislativo.

IV. Dos ciudadanos que gocen de buena reputación y que cuenten con conocimientos y experiencia comprobada en las materias relacionadas con las funciones de la Procuraduría, quienes serán nombrados conforme al procedimiento de designación para el nombramiento del Procurador, previsto en la Ley de la Procuraduría.

Cada integrante de la Junta de Gobierno salvo los mencionados en la fracción IV del presente artículo, tendrá su respectivo suplente, debiendo notificar por escrito al Presidente y al Secretario Técnico para su conocimiento. Sólo los suplentes autorizados podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno en representación de los titulares propietarios.

Los integrantes de la Junta de Gobierno ostentarán el cargo a título honorífico.

**Artículo 8°.-** El Gobernador del Estado o el funcionario que designe en su representación, tendrá el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno.

**Artículo 9°.-** Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad y competencia; y
- III. Ser designados por la autoridad competente.

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de la Procuraduría.

**Artículo 10.-** En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como en la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta de Gobierno se auxiliará de un Secretario Técnico, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta de Gobierno, el que tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

El Procurador fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto.

**Artículo 11.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar el proyecto del Reglamento Interno de la Procuraduría;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos y los programas correspondientes;
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por el Procurador;
- IV. Opinar sobre el informe de la Procuraduría;

V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes;

VI. Designar al Secretario;

VII. Aprobar el nombramiento, promoción y promoción de los funcionarios de la Procuraduría; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y de manera extraordinaria cada vez que su presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos tomados tendrán el carácter de definitivos y de observancia general, aún cuando exista inconformidad de parte de los miembros ausentes.

**Artículo 13.-** Corresponde al Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Firmar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y entregarlas al Secretario para que las entregue a los miembros de la Junta de Gobierno;
- III. Dar a conocer a los miembros de la Junta de Gobierno el orden del día para cada sesión;
- IV. Dirigir los debates de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Aprobar con su firma las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, conjuntamente con el Secretario;
- VI. Vigilar que los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno se ejecuten en los términos aprobados;
- VII. Ejercer la representación oficial de la Junta de Gobierno ante cualquier autoridad o persona, pública o privada; y
- VIII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

**Artículo 14.-** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno:

- I. Entregar las convocatorias para citar a los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Asistir a las reuniones y auxiliar al Presidente de la Junta de Gobierno, en especial para presi-

dir y agotar los puntos pendientes del orden del día de las sesiones ya iniciadas, cuando el Presidente tenga que retirarse y así lo determine;

III. Dar lectura al acta de la sesión anterior para revisión, aprobación y firma de los miembros de la Junta de Gobierno;

IV. Levantar el acta de cada sesión celebrada, asentando el desahogo de los puntos del orden del día y los acuerdos aprobados;

V. Entregar las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre de la Junta de Gobierno;

VI. Supervisar e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno; y

VII. Las demás que le asigne el Presidente o la Junta de Gobierno.

**Artículo 15.-** Corresponde a los miembros de la Junta de Gobierno:

I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y participar con voz y voto;

II. Proponer a la Junta de Gobierno los acuerdos que consideren pertinentes para el cumplimiento del objeto, planes y programas de la Procuraduría;

III. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno; y

IV. Acreditar ante el Secretario a un representante cuando no pueda asistir mediante oficio de por medio, con excepción de los miembros señalados en la fracción IV del Artículo 7° del presente Reglamento;

V. Revisar y aprobar presupuesto, proyectos, programas, plan de trabajo, informes, reglamento interior, manuales, nombramientos, y, promoción o remoción de funcionarios públicos de la Procuraduría;

VI. Revisar, aprobar y firmar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno; y

VII. Las demás atribuciones que les encomiende la Junta de Gobierno.

**Artículo 16.-** Para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno, se emitirá convocatoria por el Presidente, o en su caso, por el Secretario cuando se encuentre autorizado para ello. A la convocatoria se acompañará el orden del día, así como el apoyo documental de los asuntos a tratar que se hará llegar a los miembros con una antelación a la fecha de la cita no menor de ocho días hábiles, excepto en sesiones extraordinarias se citará cuando menos con dos días hábiles de anticipación.

**Artículo 17.-** La convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno, deberá estar firmada por el Presidente o el Secretario en su caso y contener fecha, hora, lugar y orden del día, con los siguientes puntos:

I. Para las sesiones ordinarias:

a) Lista de asistencia.

b) Bienvenida del Presidente.

c) Aprobación del orden del día.

d) Lectura y aprobación del acta anterior.

e) Revisar avances de los programas y el ejercicio presupuestal, además de otros temas de interés.

f) Asuntos Generales.

II. Para sesiones extraordinarias no habrá inciso f) y en el inciso e) se atenderán los asuntos definidos previamente por el Presidente y el Secretario;

**Artículo 18.-** Cuando las sesiones no puedan realizarse por falta de quórum, el Presidente señalará nueva fecha y hora para que la misma tenga verificativo. En caso de segunda convocatoria la sesión será válida y se celebrará con los miembros presentes.

**Artículo 19.-** En el desarrollo de cada sesión se observarán las siguientes disposiciones:

I. El Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario el pase de lista de asistencia, para revisar el quorum legal;

II. El Secretario informará sobre la asistencia de los titulares y suplentes presentes de la Junta de Gobierno;

III. Los suplentes deberán entregar su oficio de comisión firmado por el titular.

IV. En caso de estar presentes más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, el Secretario informará que existe quórum legal y el Presidente declarará formalmente iniciados los trabajos de la sesión, en caso contrario se cancelará la sesión y se convocará a una nueva;

V. El Presidente dará a conocer el orden del día y solicitará su aprobación económica a los miembros de la Junta de Gobierno;

VI. El Secretario registrará los asuntos generales que los miembros de la Junta de Gobierno desean tratar;

VII. El Presidente procederá a agotar cada uno de los puntos del orden del día;

VIII. En la lectura del acta anterior se atenderán las observaciones que se presenten, se procederá a votar de manera económica la aprobación de la misma, y se pasará a los presentes para su firma;

IX. Después de presentar el contenido de cada punto del orden día, se atenderán los comentarios y observaciones al respecto, al final se procederá a la votación económica del mismo. El Secretario computará los votos e informará al Presidente el resultado obtenido.

X. Para que un punto de acuerdo sea aprobado deberá obtener la mayoría de los votos computables.

XI. Se podrá proponer al Presidente por la Junta de Gobierno que en determinado asunto se vote mediante el empleo de cédula, sobre todo en asuntos que requieran guardar reserva acerca del sentido en que vota cada uno de sus integrantes.

XII. Una vez agotado el orden del día, el Presidente de la Junta de Gobierno declarará clausurados los trabajos de la sesión, mencionando fecha y hora.

**Artículo 20.-** De todas las sesiones de la Junta de Gobierno, el Secretario levantará acta que tendrá un número progresivo y en la que figurará su carácter, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con un número progresivo, número de acta y año a que corresponda.

En dicha acta no será necesario incluir la relatoría de los debates de la sesión, sin embargo, cualquiera de sus integrantes podrá solicitar que se asiente en ella sobre algún asunto analizado. En este caso se requerirá la aprobación de la mayoría de los asistentes.

Las actas podrán acompañarse de los anexos relacionados con los asuntos tratados en las sesiones.

El acta deberá ser elaborada por duplicado, firmada por todos los asistentes, una copia se guardará en la Procuraduría y la otra en la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

### **CAPÍTULO III Del Procurador**

#### **SECCION PRIMERA**

##### *De las Facultades del Procurador*

**Artículo 21.-** Corresponde al Procurador el despacho, atención y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, así como su representación, teniendo todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que la Ley de la Procuraduría, las leyes, reglamentos, convenios, decretos y otras disposiciones legales le asignen.

**Artículo 22.-** Para el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las distintas Unidades Administrativas de la Procuraduría, excepto aquellos que deban ser atendidos directamente por él.

**Artículo 23.-** Corresponde al Procurador, la atención y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, teniendo todas las facultades indelegables y delegables que se mencionan en los Artículos 24 y 25 de este Reglamento, necesarias para cumplir con las atribuciones que la Ley de la Procuraduría, las leyes, reglamentos,

convenios, decretos y otras disposiciones legales le asignen.

**Artículo 24.-** Son facultades indelegables del Procurador:

I. Proponer a la Junta de Gobierno los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;

II. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado de Aguascalientes y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Proponer a la Junta de Gobierno, los proyectos de Iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales de organización, de procedimientos, las reformas que se le hicieran a los instrumentos jurídicos existentes para su trámite legal conducente;

IV. Refrendar, para su validez y observancia, los decretos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Gobierno del Estado sobre los asuntos competencia de la Procuraduría;

V. Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere la legislación ambiental;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto;

VII. Otorgar y revocar los poderes generales o especiales, a los Directores, Jefes de Departamento y personal de inspección y vigilancia que considere pertinente para el despacho de asuntos competencia de la Procuraduría;

VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado a informar de algún asunto a su cargo, cuando para ello sea requerido;

IX. Designar a los representantes de la Procuraduría ante los fideicomisos, comités, subcomités, consejos, juntas de gobierno de entidades paraestatales y grupos de trabajo interinstitucionales;

X. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento, promoción y remoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

XI. Desempeñar el cargo de Secretario Técnico en la Junta de Gobierno de la Procuraduría.

XII. Suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Procuraduría; y

XIII. Las demás que se señalen en otras leyes, reglamentos o disposiciones legales que deba ejercerlas directamente.

**Artículo 25.-** El Procurador sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar facultades a sus in-

feriores jerárquicos. Esta delegación se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Son facultades delegables del Procurador, con exclusión de las facultades previstas en el Artículo 24 de este Reglamento, el resto de las contenidas en el Artículo 10 de la Ley de la Procuraduría, así como el Artículo 26 de este Reglamento y aquellas establecidas en otros ordenamientos e instrumentos jurídicos.

**Artículo 26.-** El Procurador tendrá las facultades necesarias para cumplir las atribuciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de la Procuraduría, reglamentos, decretos u otras disposiciones legales asignen a la Procuraduría, contando entre otras las siguientes:

I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;

II. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

III. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Diseñar, fijar y controlar las políticas de protección al ambiente de conformidad con la legislación aplicable;

V. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y acciones que requiera la institución de los programas gubernamentales a su cargo;

VI. Resolver los recursos administrativos que le correspondan de acuerdo a la legislación aplicable;

VII. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, con sujeción a lo establecido en el Título Octavo de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, imponer las sanciones correspondientes;

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;

IX. Enviar al Gobernador del Estado el informe anual de actividades realizadas por Procuraduría en dicho período, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, debiendo contener una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplirse; las sanciones impuestas; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

X. Entregar nombramientos y oficios de comisión al personal de inspección y vigilancia;

XI. Crear y nombrar a los integrantes de las comisiones internas y externas necesarias para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

XII. Dirigir y coordinar los esfuerzos de la estructura orgánica de la Procuraduría; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

## SECCION SEGUNDA

### *De las Unidades de Apoyo del Procurador*

**Artículo 27.-** El Procurador contará con las siguientes unidades administrativas de apoyo;

I. Coordinación de Vinculación y Enlace;

II. Coordinación de Participación Cívica y Divulgación Ambiental;

III. Coordinación de Sistemas e Informática;

IV. Coordinación de Planeación; y

V. Coordinación de Geomática.

**Artículo 28.-** La Coordinación de Vinculación y Enlace tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la recepción de documentos así como administrar y controlar el sistema de atención a la denuncia que contendrá los expedientes de cada denuncia atendida por la Procuraduría;

II. Recibir y dar seguimiento a las denuncias en materia ambiental, y en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;

III. Informar al denunciante del avance de la denuncia presentada ante la Procuraduría, así como notificar del resultado del cumplimiento de las medidas que se hayan tomado y, en su caso de la imposición de la sanción respectiva;

IV. Diseñar y coordinar los controles administrativos, derivados de la presentación de las denuncias ambientales.

V. Presentar al Procurador el informe del estado que guardan las denuncias presentadas ante la Procuraduría, en el momento en que lo solicite;

VI. Promover a lo largo del Estado, la instalación de sitios para la recepción y difusión de la Denuncia Ciudadana en materia ambiental;

VII. Llevar el seguimiento a los acuerdos que establezcan las Dependencias, Instancias y Organizaciones con la Procuraduría así como mantener actualizados los Directorios de las áreas relacionadas con la procuración ambiental;

VIII. Atender y orientar a la ciudadanía en asuntos y servicios relacionados con la Procuraduría;

IX. Presentar al Procurador el informe sobre el cumplimiento de las metas y tareas asignadas;

X. Acordar con el Procurador los asuntos que le sean encomendados; y

XI. Las demás que le señale el presente Reglamento, así como aquellas que le confiera el Procurador.

**Artículo 29.-** La Coordinación de Participación Cívica y Divulgación Ambiental tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar y evaluar el desarrollo de los programas y proyectos de educación en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable que implante la Procuraduría;

II. Coordinar acciones de educación ambiental que informen, orienten y sensibilicen sobre la importancia respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental así como promover proyectos y acciones dirigidos a la formación de una conciencia pública y a fomentar la participación ciudadana para el desarrollo sustentable;

III. Proporcionar información técnica a los municipios, a fin de fortalecer la gestión municipal en materia de protección al ambiente;

IV. Promover la participación de los municipios en los proyectos especiales que diseñe la Procuraduría, en materia de protección al ambiente;

V. Promover con todos los sectores de la sociedad la adopción de nuevas culturas ambientales, a través de la educación ambiental no formal;

VI. Proponer al Procurador la elaboración de convenios estratégicos con el fin de lograr el cabal cumplimiento de los puntos anteriores;

VII. Comunicar las acciones que lleva a cabo la Procuraduría con la finalidad de difundirlos tanto al interior como al exterior de la Procuraduría;

VIII. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas de la Procuraduría;

IX. Compilar, canalizar y procesar la información de los medios de comunicación, relativa a los acontecimientos de interés para las actividades de la Procuraduría, así como mantener y fortalecer las relaciones con los mismos;

X. Elaborar y proponer el Programa de Difusión en apoyo de los programas de la Procuraduría y diseñar campañas mediante el diseño y producción de carteles, folletos y demás material documental, con énfasis en el valor del cuidado del medio ambiente;

XI. Organizar seminarios, talleres y eventos que permitan conocer sobre temas específicos relacionados con la Procuraduría así como divulgar el conocimiento en materia de procuración y cultura ambiental;

XII. Presentar al Procurador el informe sobre el cumplimiento de las metas y tareas asignadas;

XIII. Acordar con el Procurador los asuntos que le sean encomendados; y

XIV. Las demás que le señale el presente Reglamento, así como aquellas que le confiera el Procurador.

**Artículo 30.-** La Coordinación de Sistemas e Informática tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los sistemas de información que permitan a la Procuraduría una adecuada toma de decisiones;

II. Administrar los recursos informáticos y mantenerlos en condiciones óptimas para una adecuado manejo y transferencia interna de la información;

III. Diseñar y mantener actualizado la página de Internet oficial de la Procuraduría que permita la interacción con la ciudadanía;

IV. Respetar en el desarrollo de sistemas y compra de equipos de cómputo, los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gestión e Innovación o su equivalente;

V. Establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para manejar la información de denuncia ciudadana, e inspección y vigilancia en bases de datos georeferenciadas;

VI. Supervisar el buen uso y funcionamiento de los equipos de cómputo y programas asignados al personal; y reportar toda anomalía o abuso al jefe inmediato, y al Procurador;

VII. Presentar al Procurador el informe sobre el cumplimiento de las metas y tareas asignadas;

VIII. Elaborar un calendario de supervisión y respaldos de la información de los equipos de cómputo que permita dar seguridad a la información de la Procuraduría;

IX. Atender y dar solución a los problemas que se presenten en los equipos de cómputo de la Procuraduría;

X. Coordinarse con las diferentes jefaturas para recibir, procesar, analizar y georeferenciar la información que se genere;

XI. Generar informes georeferenciados para cada área según sean sus requerimientos para la toma de decisiones;

XII. Procesar y depurar la información del padrón vehicular;

XIII. Analizar la información para el cumplimiento de las metas de la Procuraduría;

XIV. Acordar con el Procurador los asuntos que le sean encomendados; y

XV. Las demás que señale el presente Reglamento, así como aquellas que le confiera el Procurador.

**Artículo 31.-** La Coordinación de Planeación tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar estudios e investigaciones sobre los temas que permitan a la Procuraduría cumplir con su misión, las líneas estratégicas, los objetivos y los programas de trabajo a desarrollar;



II. Coordinar la planeación estratégica de las áreas, para el establecimiento de las metas de cada uno de los programas de trabajo y con ello facilitar el cumplimiento de los objetivos y facultades de la Procuraduría;

III. Elaborar y proponer al Procurador nuevos proyectos que puedan ser implementados por la Procuraduría, estimando los costos y fuentes de financiamiento.

IV. Presentar al Procurador el reporte de avance de los programas de cada una de las áreas de la Procuraduría y capturar la información de cada programa en el sistema oficial del Gobierno del Estado;

V. Involucrar la participación del personal necesario de las áreas administrativas durante los esfuerzos de planeación y de evaluación de los programas de la Procuraduría;

VI. Acordar con el Procurador los asuntos que le sean encomendados; y

VII. Las demás que le señale el presente Reglamento, así como aquellas que le confiera el Procurador.

**Artículo 32.-** La Coordinación de Geomática tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir la información georeferenciada de los programas de la Procuraduría para generar las bases de datos correspondientes;

II. Procesar la información georeferenciada y realizar las presentaciones necesarias para su análisis y toma de decisiones;

III. Llevar el control estadístico de la información geo-referenciada de los programas de la Procuraduría;

IV. Realizar análisis, investigaciones y estudios sobre temas relacionados con los programas de la Procuraduría;

V. Acordar con el Procurador los asuntos que le sean encomendados; y

VI. Las demás que le señale el presente Reglamento, así como aquellas que le confiera el Procurador.

#### CAPÍTULO IV

##### De las Facultades Genéricas de las Direcciones y Coordinaciones de Area

**Artículo 33.-** Al frente de las Direcciones y Coordinaciones de Area habrá un Director y un Coordinador respectivamente, que se auxiliará de los Jefes de Departamento y personal necesarios para el ejercicio de sus facultades y que estén previstos en la partida presupuestal correspondiente.

**Artículo 34.-** Las Direcciones y Coordinaciones dependerán directamente del Procurador y tendrán las siguientes facultades generales:

I. Auxiliar al Procurador, dentro de la esfera de su competencia de la Dirección o Coordinación a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Planear, organizar, dirigir, implementar, evaluar, controlar y retroalimentar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas que integren la Dirección o la Coordinación a su cargo;

III. Acordar con el Procurador, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la Dirección o Coordinación a su cargo;

IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Procurador;

V. Formular y proponer los proyectos de programas anuales de actividades propias de su área así como de aquellas que específicamente les encomiende el Procurador, acompañados del presupuesto correspondiente;

VI. Proponer al Procurador, los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de las Direcciones y Coordinaciones a su cargo.

VII. Proponer al Procurador los ajustes a las estructuras individuales de sus áreas y los nombramientos del personal adscrito a su Dirección o Coordinación;

VIII. Coordinarse entre sí los titulares necesarios de las Coordinaciones y Direcciones de la Procuraduría cuando así convenga al mejor cumplimiento de los planes y programas de ésta;

IX. Expedir certificados y constancias de expedientes relativos a asuntos de su competencia;

X. Proyectar los acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de su competencia que deban ser suscritos por el Procurador; y

XI. Representar al Procurador en los actos o comisiones que les sean asignados;

XII. Las demás que le señalen sus superiores o les confieran otros ordenamientos legales;

#### CAPITULO V

##### De la Dirección Jurídica y de Dictamen

**Artículo 35.-** La Dirección Jurídica y de Dictamen depende directamente del Procurador y su titular además de las facultades genéricas a que se refiere el Artículo 34 del presente reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta jurídica de la Procuraduría y de sus Unidades Administrativas;

II. La representación legal de La Procuraduría en los juicios y procesos de cualquier orden que se ventilen ante los Tribunales Judiciales y Administrativos locales y federales, en que aquella sea parte, como demandado, demandante, tercero perjudicado o autoridad responsable;

III. Planear, fijar, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Procuraduría;

IV. Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Procurador y demás servidores públicos adscritos a la Procuraduría que sean señalados como autoridades responsables;

V. Supervisar y autorizar la determinación de la competencia y procedencia de las denuncias ciudadanas admitidas en materia ambiental;

VI. Proponer al Procurador los procedimientos y lineamientos internos de carácter jurídico que deban observarse en la realización de inspecciones y auditorías ambientales, para el mejor desempeño de las mismas;

VII. Tramitar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos competencia de la Procuraduría;

VIII. Elaborar, por instrucciones del Procurador, las opiniones que sobre Legislación Ambiental le soliciten tanto órganos administrativos como asociaciones civiles y particulares;

IX. Presentar denuncias o querrelas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones en que se presuma la comisión de delitos que afecten al medio ambiente;

X. Entregar al Procurador los dictámenes técnicos, emplazamientos, acuerdos, convenios, resoluciones y demás actos y procedimientos jurídicoadministrativos establecidos en la normatividad ambiental estatal, para su conocimiento, revisión y firma en su caso;

XI. Suscribir documentos en ausencia del Procurador en relación al desahogo de los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones; debiendo informar al Procurador sobre el caso;

XII. Revisar los proyectos para admitir, dar trámite y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de la Procuraduría y presentarlos al Procurador para su conocimiento y aprobación;

XIII. Proponer al Procurador la contestación de las demandas interpuestas en contra de la Procuraduría;

XIV. Analizar la viabilidad jurídica de los convenios que sean suscritos por la Procuraduría;

XV. Informar al Procurador sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos; y

XVI. Las demás que le confiera expresamente el Procurador u otros ordenamientos legales.

## CAPITULO VI

### De la Dirección de Inspección y Vigilancia

**Artículo 36.-** La Dirección de Inspección y Vigilancia depende directamente del Procurador y su titular además de las facultades genéricas a que se refiere el Artículo 34 del presente reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular la política general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Legislación Ambiental en las materias de competencia de la Procuraduría;

II. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad, prevención, mitigación, restauración y control de la contaminación e impacto ambiental impuestas por la Procuraduría de conformidad con la Legislación Ambiental.

III. Efectuar las visitas de investigación para corroborar los hechos en materia de denuncia ciudadana;

IV. Efectuar las visitas de inspección y levantar el acta correspondiente en seguimiento a las denuncias ciudadanas y los programas operativos ambientales establecidos por la Procuraduría.

V. Vigilar que los bancos de material pétreo, fuentes fijas y móviles, y los centros de verificación vehicular establecidos en el Estado, cumplan con la normatividad ambiental, cuenten con el dictamen de impacto ambiental respectivo y respeten lo establecido en el mismo;

VI. Vigilar la protección, mantenimiento y conservación de las áreas naturales, y los cauces de ríos y arroyos.

VII. Vigilar la disposición y manejo adecuado de los residuos sólidos no peligrosos, generados por los establecimientos y actividades de competencia estatal;

VIII. Revisar y avalar los dictámenes técnicos necesarios, así como las medidas de seguridad, prevención y corrección que deberán adoptarse para disminuir la contaminación, el impacto y daño ambiental;

IX. Aportar los elementos técnicos de impacto ambiental y social a la Dirección Jurídica y de Dictamen, para la elaboración de las resoluciones, acuerdos, y convenios correspondientes;

X. Trabajar de manera coordinada con otras autoridades federales, estatales y municipales, propias y de la región, para el trámite y solución de denuncias, la atención de problemas específicos, contingencias y temas de interés común;

XI. Asesorar a las unidades administrativas de la Procuraduría en relación a las dudas técnicas;

XII. Informar al Procurador sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos; y

XIII. Las demás que le confiera expresamente el Procurador u otros ordenamientos legales.

### CAPITULO VII

#### De la Dirección Administrativa

**Artículo 37.-** La Dirección Administrativa depende directamente del Procurador y su titular además de las facultades genéricas a que se refiere el Artículo 34 del presente reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir y vigilar en las áreas el cumplimiento de las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos en materia administrativa y presupuestal establecidos en la Procuraduría.

II. Entregar al Procurador mensual y anualmente la cuenta pública, los estados financieros y la balanza de comprobación para su conocimiento y firma, así como toda la información que muestre el avance financiero de los proyectos estratégicos y de los programas establecidos de la Procuraduría;

III. Elaborar, en forma oportuna y de acuerdo con los lineamientos establecidos para ello, los informes derivados de los controles físicos, y financieros asignados a la Dirección;

IV. Participar en la implantación de sistemas y procedimientos encaminados a simplificar unidades administrativas de los asuntos que le correspondan;

V. Proporcionar a la Contraloría General del Estado, toda la información y documentación que le sea requerida para el cumplimiento de las funciones de fiscalización, control y vigilancia;

VI. Elaborar para la Procuraduría el anteproyecto de presupuesto de egresos, propuesta de ingresos y en su caso, las justificaciones para obtener las ampliaciones presupuestales requeridas con base en los estudios e investigaciones realizadas por la Coordinación de Planeación;

VII. Fiscalizar el registro correcto de los ingresos y el ejercicio del presupuesto autorizado de la Procuraduría e informar al Procurador sobre modificaciones presupuestales en su caso.

VIII. Supervisar y autorizar las adquisiciones, servicios, asesorías, estudios, y capacitaciones de la Procuraduría.

IX. Supervisar el sistema de control de bienes y resguardos de la Procuraduría;

X. Supervisar los servicios de mensajería, seguridad, vigilancia, talleres gráficos, intendencia, copiado, impresión y encuadernación de documentos de la Procuraduría;

XI. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;

XII. Supervisar el sistema de control de los recursos humanos de la Procuraduría;

XIII. Informar al Procurador sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos; y

XIV. Las demás que le confiera expresamente el Procurador u otros ordenamientos legales

### CAPITULO VIII

#### De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Procuraduría

**Artículo 38.-** El Procurador será suplido en sus ausencias temporales o accidentales menores a treinta días por los Directores en el ámbito de su competencia, en ausencias mayores será suplido por quien designe la Junta de Gobierno.

**Artículo 39.-** Los Coordinadores y Directores serán suplidos en sus ausencias temporales o accidentales menores a quince días, por sus Jefes de Departamento en el ámbito de sus competencias o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen, si la ausencia es mayor será suplido por quien designe el Procurador.

**Artículo 40.-** Los Jefes de Departamento y demás personal de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias temporales menores a quince días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos mismos señalen, si la ausencia es mayor será suplido por quien designe el Coordinador o Director correspondiente.

#### TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Procuraduría aprobado por la Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada con fecha 14 de octubre de 2004.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al Procurador para que en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno realice las acciones correspondientes para la publicación en el Periodico Oficial del Estado del presente Reglamento, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se ordena inscribir el presente Reglamento de la Procuraduría en el Registro Público de la Propiedad en el Estado en el libro correspondiente a las Entidades Paraestatales.

#### ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

**Ing. Jorge Humberto Zamarripa Díaz,**  
 PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCION  
 AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
 DE AGUASCALIENTES Y SECRETARIO  
 TECNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

**ORGANISMO PÚBLICO INTERMUNICIPAL  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
"SIMAR"**

**Convocatoria: 001**

A los municipios de Jesús María, Tepezalá, San Francisco de los Romo, Asientos, El Llano, Calvillo, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga, Cosío y San José de Gracia, todos del Estado de Aguascalientes, le es necesario contar con un sitio propio de disposición final de residuos para prestar adecuadamente el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, que tienen a su cargo por ministerio de Ley y debido a que no disponen de recursos suficientes y ante la imposibilidad de construir y operar un sitio de esta naturaleza por sí mismos, han acordado en conjunto concesionar la última etapa consistente en tratamiento y disposición final de residuos, en virtud de considerar que es la opción más viable, para ello los diez ayuntamientos de esos municipios, firmaron un convenio de asociación y coordinación municipal, concertando además en este convenio la creación de un organismo público intermunicipal como organismo operador, por lo que a través de sus respectivos Ayuntamientos y el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Organismo Público Intermunicipal denominado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sólidos (SIMAR) convocan a la Licitación Pública Internacional número 31081001-001-08 para otorgamiento de una Concesión cuyo objeto es el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por los convocantes, previsto como facultad municipal en el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8, fracciones IV, IX y X, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente; artículo 10, fracciones I a V de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos; artículo 69, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 9, fracciones XVI, XVIII y XXI de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes y artículo 74, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, misma que tendrá una vigencia por un periodo de 30 años, y con fundamento en lo acordado en la Reunión Extraordinaria número dos del SIMAR, efectuada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete en la cual se determina apegarse al Procedimiento de Licitación establecido en la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, toda vez que ni la Ley Municipal, ni el Código Urbano ambos ordenamientos para el Estado de Aguascalientes contemplan la forma en que se substanciará el procedimiento para otorgar una concesión, por lo que en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 37 primer párrafo y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61, en relación con los artículos 53 fracción I y 54 primer párrafo, todos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, se emite la siguiente convocatoria para participar en la Licitación Pública Internacional número 31081001-001-08, conforme a las especificaciones aquí descritas:

**Licitación Pública Internacional**

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas y apertura de propuesta técnica	Acto de apertura de propuesta económica
31081001-001-08	\$ 2,000.00 Costo en compranet: \$ 1,350.00	15/07/2008	21/07/2008 10:00 horas	Presentación: 22/08/2008 10:00 a 15:00 Hrs. Apertura: 25/08/2008 10:00 Hrs.	15/09/2008 10:00 Hrs.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Ags, cita en calle Francisco Romo Jiménez, número 102, Fraccionamiento José de Buenavista, C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. los días 16 de junio al 15 de julio de 2008; con el siguiente horario: 09:00 a 14:30 horas. La forma de pago es: El pago de bases será a través de BANORTE con no. de cuenta 0573513222, a nombre de Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sólidos; siendo el costo de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), en este caso las bases le serán enviadas a domicilio vía correo tradicional, previo envío del comprobante de pago. En compranet el costo es de \$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) los recibos los genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 21 de Julio del 2008 a las 10:00 horas en: la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Ags, cita en calle Francisco Romo Jiménez, número 102, Fraccionamiento José de Buenavista, C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags.
- El acto de presentación de propuestas se llevará a cabo el día 22 de Agosto de 2008 y la apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 25 de Agosto del 2008 a las 10:00 horas, en: domicilio ubicado en la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Ags, cita en calle Francisco Romo Jiménez, número 102, Fraccionamiento José de Buenavista, C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 15 de Septiembre del 2008 a las 10:00 horas, en: domicilio de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Ags, cita en calle Francisco Romo Jiménez, número 102, Fraccionamiento José de Buenavista, C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags.
- El idioma en que deberá presentar la propuesta será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la propuesta será: Peso mexicano. ó en Dólares Americanos USD con su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día del acto de inscripción.
- Plazos:
  - a) 730 días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la concesión como plazo máximo para la entrega de la obra y el servicio funcionando de tratamiento y disposición final de residuos,
  - b) 210 días naturales para la obtención de todos los permisos, compra de terreno, ingenierías y financiamiento; y
  - c) 520 días naturales para la construcción de la Planta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 70 de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de junio del 2008.

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL  
DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

A la ciudadanía en general se le comunica que:

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria 05/Plenos/2008, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 fracción XIII, 31 fracción I, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, acordó facultar a la Oficialía de

Partes vespertina adscrita a Palacio de Justicia Civil para que, a partir del primero de julio del año en curso, reciban los escritos, promociones y demandas en materia civil, familiar y mercantil, de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., 10 de junio de 2008.

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

**Lic. Juan Arturo Muñiz Candelas.**



DOCUMENTO  
PARA CONSULTA



## INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura	
Decreto Número 77.- Reforma a la Ley de Agua. . . . .	2
Decreto Número 80.- Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. . . . .	3
Decreto Número 87.- Reforma a la Ley de Salud. . . . .	29
Decreto Número 88.- Reforma a la Ley de Educación. . . . .	30
Decreto Número 89.- Se derogan las Fracciones XI y XII del Artículo 308 de la Legislación Penal. . .	30
Decreto Número 90.- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	31
Decreto Número 91.- Punto de Acuerdo para que se dé el debido cumplimiento al Decreto 57 de la LIV Legislatura. (9 octubre de 1990). . . . .	32
Decreto Número 92.- Punto de Acuerdo que exhorta al Poder Ejecutivo para que se realice un estudio de calidad de vida de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad. . . . .	32
Decreto Número 93.- Punto de Acuerdo para que se inscriba con Letras Doradas en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado el nombre de la "Universidad Autónoma de Aguascalientes". . . .	33
Decreto Número 94.- Punto de Acuerdo por el que se crea la Comisión Especial para la Conmemoración del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana. . . . .	33
Decreto Número 95.- Se reforman las Fracciones II, III y IV del Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. . . . .	34
Decreto Número 96.- Se ratifica al Ciudadano Lic. Edgardo Valdivia Gutiérrez en el cargo de Procurador General de Justicia del Estado. . . . .	34
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>PROCURADURIA ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE</b>	
Reglamento Interior. . . . .	35
<b>SISTEMA INTERMUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS</b>	
Licitación Pública Internacional.- Convocatoria: 001. . . . .	44
<b>PODER JUDICIAL</b>	
<b>SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	
Aviso al Público en General. . . . .	45

## CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 420.00; número suelto \$ 21.00; atrasado \$ 26.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 410.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 590.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.